



2 Documento de
AVANCE DE PLANEAMIENTO

2.- AVANCE DE PLANEAMIENTO

2.- AVANCE DE PLANEAMIENTO

2.01.- ANTECEDENTES

2.01.1.- ANTECEDENTES EN PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN EL MUNICIPIO

Monasterio de Rodilla dispone para la ordenación de su territorio de unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monasterio de Rodilla, que cuentan con aprobación definitiva por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos con fecha 29 de abril de 1996 y publicación en el BOCyL de fecha 21 de mayo de 1996.

Asimismo, se han tramitado 3 modificaciones puntuales del documento:

- Modificación Puntual nº 1 de NSPM de 18 de febrero de 2000 y publicación en el BOCyL de fecha 15 de marzo de 2000.
- Modificación Puntual nº 2 de NSPM de 19 de diciembre de 2008 y publicación en el BOCyL de fecha 3 de febrero de 2009.
- Modificación Puntual nº 3 de NSPM de 19 de diciembre de 2008 y publicación en el BOCyL de fecha 3 de febrero de 2009.

2.01.2.- LA CONVENIENCIA DE LA REDACCIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

1º.-La redacción de las Normas Urbanísticas Municipales supone para Monasterio de Rodilla, la oportunidad de poder aplicar de manera plena y en el menor plazo posible el nuevo régimen urbanístico vigente:

- Ley 8/2007 de 28 de mayo, de Suelo.
- Artículos vigentes del Texto Refundido de 1992 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana
- Texto vigente del Texto Refundido de 1976 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana
- Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León
- Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por las Leyes 10/2002 de 10 de Julio, 21/2002 de 27 de diciembre, 13/2003 de 23 de diciembre y 13/2005 de 27 de diciembre
- Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, modificado por los Decretos 99/2005 de 22 de diciembre y 68/2006 de 5 de octubre.

- Orden FOM 1083/2007 de 12 de junio por el que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007 para la aplicación en la comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007 de 28 de mayo, de Suelo.
- 2º.- Por la ordenación del suelo urbano y la previsión de suelo urbanizable.
- 3º.- Por ser preciso clasificar como urbanos suelos que reglamentamente lo son.
- 4º.- Por dotar de protección específica a los suelos de consideración urbanística como suelo rústico.
- 5º.- Por dotar de protección específica al patrimonio arquitectónico y arqueológico.

2.01.3.- AVANCE DE PLANEAMIENTO

A tal efecto, se presentan al Ayuntamiento los correspondientes estudios de Información Urbanística y Avance del Planeamiento.

La información urbanística precedente y su análisis, el documento de planeamiento vigente, así como las sesiones de trabajo con los representantes municipales, sirvieron de base para el desarrollo de este Avance de Planeamiento presentado en este Documento de Normas Urbanísticas Municipales para su tramitación, conforme a lo establecido en la Legislación Urbanística vigente.

Las Normas Urbanísticas Municipales constituirán el documento de planeamiento capaz de establecer las condiciones urbanísticas y edificatorias del término municipal de Monasterio de Rodilla, siendo en el momento de su aprobación definitiva, de obligado cumplimiento.

El presente Avance de Normas Urbanísticas contiene entre otras cosas, la definición de la estructura general del territorio, la clasificación del suelo, el señalamiento de usos globales, y la Normativa Urbanística.

Estas normas serán sometidas al proceso de participación pública contemplada en la legislación vigente, para recoger las sugerencias pertinentes acerca de la Ordenación propuesta.

2.01.4.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Analizadas las sugerencias que se recogerán, se procederá a la posible modificación del documento, que se elevará a la Corporación Municipal para la aprobación, en su caso, del documento de Normas Urbanísticas de Monasterio de Rodilla.

En el momento de su aprobación definitiva, el ámbito espacial de las Normas Urbanísticas Municipales de Monasterio de Rodilla, y el ámbito temporal tiene, en principio, carácter indefinido, existiendo los supuestos de revisión y modificación que la legislación urbanística establece.

2.01.5.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con referencia a lo citado en apartados anteriores, se ha elaborado el Avance de Planeamiento, una vez que los trabajos han adquirido el suficiente grado de desarrollo, el cual se expondrá al público, para que, durante un periodo de exposición superior al mes, se remitan cuantas sugerencias se consideren oportunas, y en su caso, alternativas de planeamiento.

Es durante la Información Pública del Avance, el momento oportuno y conveniente para que los particulares participen en la Redacción de las Normas Urbanísticas Municipales, aportando ideas, sugerencias y alternativa distintas a las propuestas en el documento.

Este Avance presenta un contenido técnico, como corresponde a la elección del modelo de asentamiento.

2.02.- CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Avance de Normas Urbanísticas Municipales pretende, en síntesis, el establecimiento de un marco adecuado para el inmediato y futuro desarrollo urbanístico del término municipal, integrando y ordenando al mismo tiempo el conjunto urbano existente.

Este crecimiento urbanístico será consecuencia tanto de la evolución natural de la población y de las fuentes de trabajo y producción, como también de la propia voluntad del municipio y administraciones competentes para su promoción planificada, en base a sus condiciones para el desarrollo.

Así pues, independientemente del estímulo que a la actividad urbanística pueda producir la puesta en práctica de las Normas, estas no constituirán en sí mismas un plan de desarrollo socioeconómico, sino solamente el medio para localizar físicamente este desarrollo humano, social, cultural, etc., que, en nuestro caso, puede venir influido favorablemente por la realidad y expectativas turísticas derivadas del interés histórico- artístico y paisajístico del municipio, su zona entorno (cercanía a la ciudad de Burgos) y posible carácter logístico por su emplazamiento privilegiado.

2.02.1.- RECOMENDACIONES

Los objetivos a conseguir con el siguiente planeamiento se han ordenado por sectores temáticos en relación con los sectores analizados en el documento de información, como son el medio físico, la población, la economía, la edificación y los equipamientos y servicios.

A la vez se proponen unas recomendaciones generales que el planeamiento ha de tener en cuenta para alcanzar esos objetivos.

Proteger los espacios de valor ecológico medio-ambiental y paisajístico que se determinan; en especial los parajes del término municipal de Monasterio de Rodilla.

Adecuar y regular las actividades que se realizan en el medio físico sobre todo en el suelo rústico, para evitar su degradación.

Proteger los recursos hidrológicos de la localidad, así como las aguas subterráneas y las masas forestales, impidiendo su contaminación y degradación.

2.02.2.- POBLACIÓN

Los objetivos en este ámbito son:

- Mejorar las condiciones de vida de la población existente.
- Entre otros objetivos se intentará evitar la salida y posibilitar la vuelta de población a fin de detener el continuo envejecimiento y fomentar el crecimiento positivo de la población.
- Posibilitar la acogida de población que demanda una segunda residencia fuera del término municipal.

En conclusión, se pueden deducir estos fenómenos poblacionales claros en la evolución demográfica del municipio: tendencia emigratoria en las últimas décadas sobre todo al cercano País Vasco, presentación, no obstante, un estancamiento de población en los últimos censos y padrones; envejecimiento de la población actual; crecimiento de la población flotante en los últimos años; y gran peso del sector primario en la distribución de la población activa por sectores económicos.

Se propone una apuesta por el sector servicios, en especial en lo que se refiere a la hostelería y logística, respaldada por la excelente localización.

Se recomiendan los siguientes aspectos:

- La localización de equipamientos que añadan mejora en la calidad de vida de los habitantes y hagan atractiva la visita temporal o estacional en el valle.
- Se recomienda la mejora de la edificación privada propiciando en la medida de lo posible el incentivo fiscal en estas inversiones de recuperación y rehabilitación.
- La calificación del suelo destinado a nuevas extensiones sobre todo de carácter residencial, pero sin olvidar el sector primario agrícola.
- Se estudiará la posibilidad de desarrollo del suelo en el entorno de La Brújula como sector logístico y ordenar los establecimientos allí ubicados y mejorar su presencia urbana.

2.02.3.- ECONOMÍA

- Gran peso del sector primario en relación con los demás sectores.
- Población flotante turística o de temporada en número elevado, sobre todo en época estival; de ahí, se observa una especial necesidad de ofrecer un mejor y mayor respaldo al cada vez más atractivo sector servicios.
- Fomento del turismo rural, mediante la potenciación de la implantación de casas o posadas de turismo rural de amplia difusión en otras comarcas, en especial dadas las óptimas condiciones del entorno artístico-medioambiental y etnográfico del municipio.
- Potenciación del enclave de La Brújula como posible núcleo generador de empleo.

2.02.4.- EDIFICACIÓN

Mantener los aspectos más interesantes de las tramas urbanas de los núcleos, así como los aspectos estructurales de ellos.

Mantenimiento y mejora de las áreas de interés natural o paisajístico en las proximidades de los núcleos para el mejor disfrute de la población.

Fomento y control de la disciplina urbanística a fin de evitar edificaciones inadecuadas.

Se recomienda la necesidad de una intervención económica que potencie la mejora de la vivienda rural para su reparación y mejora en base a medidas de fomento y apoyo a la rehabilitación y reutilización del patrimonio inmobiliario existente. Lógicamente, ésta es una labor de ámbito claramente supramunicipal o provincial.

Se recomienda también el mantenimiento de la estructura urbana existente, procurando mejorar la misma, así como la catalogación de los elementos de interés y la incorporación al sistema de zonas verdes o espacios protegidos de las áreas de valor natural y paisajístico próximas.

Un aspecto fundamental es la necesidad de un control de la disciplina urbanística en beneficio del interés general de la colectividad, por medio de la concesión de licencias de obras, el visado y otros medios encaminados al control de la legalidad.

2.02.5.- EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

Equipamientos

Dotar al núcleo de aquellos equipamientos deficitarios, mejorar los existentes, así como prever los necesarios en las nuevas extensiones. En especial se señala la mejora de las pavimentaciones ya iniciadas, el progresivo soterramiento de redes de servicios.

Acondicionar las áreas arboladas o de interés natural y cultural como zonas de paseos o parques a nivel de municipio.

- Se recomienda el señalamiento pormenorizado de los equipamientos tipo, extensión y situación en base a las necesidades reales, así como la delimitación y tratamiento para las zonas de interés. Dicha localización se propone selectiva y específica por núcleos de población debido a su dispersión y propiciando la existencia de equipamientos en la mayor parte de núcleos urbanos para favorecer su función y con ello fomentar su presencia.
- Fomentar las actividades socio-culturales apoyadas por la Administración y la participación y gestión vecinal de los equipamientos a través de la creación de entidades de tipo asociativo y vecinal.
- En cuanto a elementos de equipamiento comunitario se prevén las siguientes consideraciones que deberá decidir en su momento la Corporación Municipal:
- Es fundamental dar solución a la depuración de aguas residuales, debe tomarse como horizonte el dotar de esta instalación a todos los suelos urbanos-urbanizable del término.
- Prever la dotación de otros equipamientos lúdicos, tales como instalaciones deportivas y quizá socio-sanitarias: posible residencia de la tercera edad.

Infraestructuras

- Mejora de las infraestructuras existentes.
- Rediseño de los sistemas generales, redes, viarios, enlazando con las nuevas extensiones que se definan de acuerdo con sus necesidades.

Se recomienda la planificación y definición para las mejoras y ampliación de las estructuras y sistemas generales tanto en los núcleos como en las posibles extensiones.

2.03.- OBJETIVOS URBANÍSTICOS BÁSICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONASTERIO DE RODILLA

El objetivo general a conseguir en el municipio de Monasterio de Rodilla es su desarrollo sostenible.

Para ello sus Normas Urbanísticas Municipales persiguen la definición de un modelo de utilización del suelo equilibrado y con una estructura orgánica que presente y facilite su desarrollo futuro.

Prever una cierta potenciación de Monasterio como cabeza y localidad de centralidad, estudiando la posibilidad de reparto de funciones entre otros núcleos de población en función de sus posibilidades, procurando el necesario equilibrio entre los distintos núcleos urbanos, todo ello planificando el papel que el Municipio en su conjunto debe jugar en los distintos ámbitos de su realidad: centro urbano plurinuclear, existencia de una red de elementos de gran valor histórico-artístico, carácter próximo con relación a la capital de la provincia, economía de sector primario: agrícola-ganadera con nula proyección industrial.

Objetivos Urbanísticos Específicos en el Suelo Urbano

- a) En el suelo urbano de centros urbanos consolidados.

Desarrollo de una Ordenación Detallada para los dos cascos históricos, procurando la mejora de los edificios actuales y en uso, rehabilitación de los inmuebles existentes en malas condiciones y el completado de la edificación en aquellos puntos de trama urbana que han quedado vacíos o incompletos, rematando de esta manera el tejido urbano a fin de completar los cascos interiormente.

Estos suelos tendrán un mayor control compositivo, en especial, en aquéllos entornos de monumentos o edificios de interés patrimonial.

- b) En el suelo urbano de ensanche y periferia

Prever desarrollos urbanísticos coherentes, equilibrados y con continuidad a los cascos históricos. Estos desarrollos tendrán una cierta libertad compositiva dentro de la tipología de vivienda unifamiliar.

- c) En suelos urbanos sin ordenación detallada

Delimitar áreas de suelo urbano insertadas en la trama en las que a pesar de presentar las condiciones de suelo urbano es preciso establecer la ordenación detallada, señalando nuevos viales o dando continuidad a los ya existentes, ordenar la parcelación propiciando a las parcelas acceso a vía pública, reparto equidistributivo de beneficios y cargas.

- d) Edificaciones de nave en la margen derecha de la carretera nacional N-1

Estudiar la posibilidad de integración urbana.

Objetivos Urbanísticos Específicos en el Suelo Urbanizable

Establecer el cauce de integración del suelo urbanizable del entorno de La Brújula para su posterior desarrollo mediante el correspondiente plan parcial, que posibilite el ordenado crecimiento del ámbito, mediante un modelo de implantación adecuado reordenando en lo posible las edificaciones existentes con un viario y una ordenación que mejora la calidad urbana del terreno.

Previsión de dos sectores de suelo urbanizable en el núcleo de Monasterio de Rodilla, uno al Norte de la localidad para dotar a ese entorno de un vial que canalice los tráficos de vehículos agrícolas que transitan por las estrechas calles de esa zona pudiendo evitarse de esta zona. Asimismo, se conexas con trama urbana la zona dotacional de Noroeste del casco. El segundo sector, como única zona de expansión del casco urbano hacia el Este del mismo.

Dotar a estos ámbitos de los legalmente establecidos estándares de espacios libres públicos y equipamientos públicos.

Objetivos Urbanísticos Específicos en el Suelo Rústico

El objetivo que se propone en esta clase de suelo es la delimitación y ordenación de aquellas áreas que deban ser objeto de especial protección frente al proceso de urbanización, en función de sus propias condiciones o porque así lo requieran los usos, o por su inadecuación al desarrollo urbano racional.

Este objetivo se traduce en la protección de las áreas de interés natural (forestal, paisajístico, de cursos de agua y montes), infraestructuras, etc.

2.04.- PROPUESTA DE PLANEAMIENTO

2.04.1.- OBJETO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES

Las Normas Urbanísticas Municipales de Monasterio de Rodilla tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal.

Clasifican el suelo del término municipal en 3 clases: suelo urbano, suelo rústico y suelo urbanizable.

Establecen la ordenación detallada en el suelo urbano consolidado.

2.04.2.- DOCUMENTACIÓN

De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo, estas Normas Urbanísticas Municipales constarán de los siguientes documentos:

- a) Documentación de Información, análisis y diagnóstico.
- b) Memoria Vinculante.
- c) Normativa
- d) Planos de Ordenación
- e) Catálogo

2.04.3.- DETERMINACIONES DE ORDENACION GENERAL Y DETERMINACIONES DE ORDENACION DETALLADA

2.04.3.1.- Determinaciones de ordenación general

Las Normas Urbanísticas Municipales de Monasterio de Rodilla establecerán las siguientes determinaciones de ordenación general:

- a) Formulación, a partir del análisis y diagnóstico de las circunstancias urbanísticas del Municipio, de sus propios objetivos y propuestas generales, que habrán de ser compatibles con la normativa sectorial, los instrumentos de ordenación del territorio y el planeamiento de los Municipios limítrofes.
- b) Clasificación de todo el término municipal en todas o algunas de las clases y categorías de suelo según las características del territorio.
- c) Previsión de los siguientes sistemas generales, o conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos:
 - 1º Sistema general de vías públicas.
 - 2º Sistema general de servicios urbanos.
 - 3º Sistema general de espacios libres públicos, con superficie no inferior a 5 metros cuadrados por habitante, sin incluir, en el cómputo, sistemas locales ni espacios naturales.
 - 4º Sistema general de equipamientos, con superficie no inferior a 5 metros cuadrados por habitante.
 - 5º Sistema general de espacios protegidos.

- d) Catálogo de los elementos que, por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados.

En este sentido se formula un catálogo de árboles singulares.

- e) En suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, delimitación de sectores, indicando su densidad máxima y mínima, los usos predominantes, compatibles y prohibidos, los sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas incluidas, en su caso, y el plazo para aprobar la ordenación detallada, salvo cuando la misma venga establecida directamente en las Normas Urbanísticas Municipales.
- f) En suelo rústico, las normas de protección que procedan en cada categoría para mantener la naturaleza rústica del suelo, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones

2.04.3.2.- Determinaciones de ordenación detallada

Las determinaciones de ordenación detallada que establecen estas Normas Urbanísticas Municipales son:

Ordenación detallada:

- a) Las Normas Urbanísticas Municipales establecen las siguientes determinaciones de ordenación detallada para todo el suelo urbano consolidado:
- 1º Calificación, entendida como la asignación pormenorizada de uso, intensidad de uso y tipología edificatoria, para cada parcela, o bien por manzanas u otras áreas homogéneas.
 - 2º Regulación detallada del uso, la intensidad de uso y la tipología edificatoria asignados, así como de las demás condiciones, características y parámetros de la urbanización y la edificación.
 - 3º Previsión de los sistemas locales, o conjunto de dotaciones urbanísticas al servicio de los ámbitos objeto de ordenación detallada, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes su carácter público o privado, sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos para los de carácter público.
 - 4º Relación de los usos del suelo y en especial las construcciones e instalaciones que se declaren fuera de ordenación por su disconformidad con las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales.
 - 5º Señalamiento de plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.
 - 6º Delimitación, cuando proceda, de áreas de tanteo y retracto.
 - 7º Normas y medidas de protección para los elementos incluidos en el Catálogo
- b) Las Normas Urbanísticas Municipales podrán también establecer las determinaciones de ordenación detallada, citadas en el número anterior, en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, con las siguientes particularidades:
- 1º Para el conjunto de los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos se reservarán al menos 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbano no consolidado 30 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbanizable, todos ellos de titularidad y uso público.
 - 2º Se preverá una plaza de aparcamiento de uso público, por cada 100 metros cuadrados construibles.

- 3º A los efectos de la gestión urbanística, para cada sector se calculará el aprovechamiento medio y se delimitarán las unidades de actuación.

2.04.4.- DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

Corresponderá a la Corporación Municipal de Monasterio de Rodilla las competencias para el desarrollo de estas Normas Urbanísticas Municipales. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

El municipio de acuerdo con la Legislación de Suelo vigente procurará la mayor participación ciudadana en la gestión urbanística.

En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes Estudios de Detalle y Planes Especiales.

Los Estudios de Detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León en el artículo 45 y más concretamente en el artículo 136 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como en las disposiciones de estas Normas Urbanísticas Municipales. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 55 de la citada Ley y asimismo según lo recogido en el título II, capítulo V, secciones 1ª a 4ª del Reglamento de Urbanismo.

Los Planes Especiales podrán formularse por los particulares con la con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León en el artículo 47, 48 y 49 y más concretamente en los artículos 143 a 147 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como en las disposiciones de estas Normas Urbanísticas Municipales. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 55 de la citada Ley y asimismo según lo recogido en el título II, capítulo V, secciones 1ª a 4ª del Reglamento de Urbanismo.

En suelo urbanizable el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se realizará a través de la tramitación de los correspondientes Planes Parciales.

Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León en el artículo 46 y más concretamente en los artículos 137 a 142 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como en las disposiciones de estas Normas Urbanísticas Municipales. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 55 de la citada Ley y asimismo según lo recogido en el título II, capítulo V, secciones 1ª a 4ª del Reglamento de Urbanismo.

2.04.5.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL

2.04.5.1.- Clasificación del Suelo del Término Municipal

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales clasifican el territorio municipal en:

- Suelo Urbano
- Suelo Rústico
- Suelo Urbanizable

Asimismo, las Normas Urbanísticas Municipales distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medio-ambientales, en el suelo rústico, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

2.04.5.2.- Régimen del Suelo Urbano

Estas Normas Urbanísticas Municipales determinan en Suelo Urbano, la ordenación, uso y condiciones de edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

De acuerdo a la vigente legislación en materia de suelo, cabe señalar que se encuentra en la situación de suelo urbanizado (suelo urbano) el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural.

Más concretamente, se consideran que forman parte del suelo urbano los terrenos que formando parte de un núcleo de población cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.
- b) Los terrenos que estén ocupados por la edificación en, al menos la mitad de los espacios aptos para la misma conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.
- c) Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

2.04.5.3.- Categorías del Suelo Urbano

En el suelo urbano, el planeamiento general considera dos categorías de suelo en función de su grado de consolidación:

- Suelo urbano consolidado.
- Suelo urbano no consolidado.

- o Suelo Urbano Consolidado

Está constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales, así como por los terrenos que puedan adquirir dicha aptitud mediante Actuaciones Aisladas.

- o Suelo Urbano No Consolidado

Está constituido por los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano, incluyéndose en esta categoría:

- Los terrenos urbanos en los que sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones urbanísticas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación.
- Los terrenos urbanos donde se prevea una ordenación sustancialmente diferente de la vigente, y al menos aquéllos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30%.

El Suelo Urbano no Consolidado estará incluido en Unidades de Actuación y precisará de planeamiento de desarrollo a través de tramitación de un estudio de detalle.

La propuesta de apertura de viario sobre un suelo urbano consolidado implicará la consideración de dicho suelo como suelo urbano no consolidado, y con ello el hecho de que su desarrollo urbanístico precise deba regirse según lo regulado en la Ley 5/99 de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004 de 29 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; así como en las modificaciones y disposiciones complementarias posteriores de que han sido objeto.

2.04.5.4.- Gestión del Suelo Urbano

Dentro de esta delimitación de suelo urbano, las Normas Urbanísticas Municipales no ha previsto actuaciones integradas, por lo que su aprovechamiento urbanístico estará sujeto a Ordenanza.

Para las áreas así calificadas, las Normas contienen la asignación de usos pormenorizados, tanto lucrativos como dotacionales y de espacios libres, así como la reglamentación detallada en usos y volumen de los terrenos y construcciones y demás determinaciones necesarias para cada una de las zonas en que se estructura. Estas zonas en que se estructura el suelo urbano se refieren en ordenanzas particulares.

2.04.5.5.- Ordenanzas de Suelo Urbano

Ordenanza nº 1.- Casco Tradicional

Esta ordenanza regula las zonas donde las edificaciones se ajustan a la línea de fachada configurando manzanas cerradas o lineales.

Distingue 2 categorías:

- Edificación en casco tradicional
- Edificación en medianería

1.1.- Edificación en casco tradicional

Condiciones de uso

- Uso principal: residencial.
- Usos complementarios admitidos:
 - Comercial y oficinas (nunca por encima del uso residencial).
 - Industria urbana (nunca por encima del uso residencial).
 - Dotacional.
 - Espacios libres.
 - Agropecuario (nunca por encima del uso residencial).

Condiciones de Edificación

- Índice de edificabilidad: -.
- Número de plantas: 3.
- Altura máxima de línea de cornisa: 10,00 m.
- Altura máxima de edificación: 14,00 m.
- Fondo máximo edificable planta baja: 18,00 m.
- Fondo máximo edificable plantas pisos: 15,00 m.
- Ocupación máxima del solar: -.
- Retranqueo a alineaciones: 0 m.
- Retranqueo a medianerías: 0 m.
- Retranqueo a fondo de parcela:-.
- Parcela mínima: 100 m. ó catastral.
- Frente mínimo de parcela: 7,00 m. ó catastral.
- Pendiente de la cubierta: $22^{\circ} < \alpha < 35^{\circ}$

Se establecen, además, las siguientes condiciones específicas:

- a) En caso de abrirse patios interiores, éstos tendrán unas dimensiones mínimas de 3,00 x 3,00 m. y tal que se pueda inscribir un círculo de diámetro mayor o igual a 3,00 metros.
- b) Si bien la parcela mínima y frene de fachada mínimo son catastrales, no se permitirán segregaciones que originen parcelas de superficie inferior a 100 m² ni frentes de fachada menores de 7,00 metros.

1.2.- Edificación en medianería

Condiciones de uso

- Uso principal: residencial en manzana cerrada o vivienda aislada
- Usos complementarios admitidos:
 - Comercial y oficinas (nunca por encima del uso residencial).
 - Industria urbana (nunca por encima del uso residencial).
 - Dotacional.
 - Espacios libres.
 - Agropecuario (nunca por encima del uso residencial).

Condiciones de Edificación

- Índice de edificabilidad: la resultante en manzana cerrada.
1 m²/m² en vivienda aislada.
- Número de plantas: 2.
- Altura máxima de línea de cornisa: 7,00 m.
- Altura máxima de edificación: 10,00 m.
- Fondo máximo edificable: 12,00 m. en manzana cerrada.
No definido en vivienda aislada.
- Ocupación máxima del solar: -.
- Retranqueo a alineaciones: 0 m.
- Retranqueo a medianerías: 0 m. en manzana cerrada.
Según Código Civil en vivienda aislada.
- Retranqueo a fondo de parcela: 3 m. en manzana cerrada.
Según Código Civil en vivienda aislada.
- Parcela mínima: catastral ó 200 m.
- Frente mínimo de parcela: catastral ó 7,00 m.
- Pendiente de la cubierta: $22^\circ < \alpha < 35^\circ$
- Tipología edificatoria: entre medianeras en manzana cerrada.
Entre medianeras en vivienda aislada.

Se establecen, además, las siguientes condiciones específicas:

- a) En caso de abrirse patios interiores, éstos tendrán unas dimensiones mínimas de 3,00 x 3,00 m. y tal que se pueda inscribir un círculo de diámetro mayor o igual a 3,00 metros.
- b) Se autorizan cuerpos volados de la alineación de la calle con un vuelo no superior a 1/12 del ancho de la calle y nunca mayor de 0,50 m. Estos cuerpos estarán separados de las fachadas adyacentes en una distancia igual al vuelo.
- c) No se permitirá el uso de chapados de gres, baldosa, o similar, en fachada.
- d) Las cubiertas serán de teja.

Ordenanza nº 2.- Vivienda Aislada

Corresponde esta ordenanza a zonas de uso residencial de baja densidad.

Condiciones de uso

- Uso principal: residencial.
- Usos complementarios admitidos:
 - Comercial y oficinas (nunca por encima del uso residencial).
 - Industria urbana (nunca por encima del uso residencial).
 - Dotacional.
 - Espacios libres.
 - Agropecuario (nunca por encima del uso residencial).

Condiciones de Edificación

- Índice de edificabilidad: 1 m²/m².
- Número de plantas: 2.
- Altura máxima de línea de cornisa: 7,00 m.
- Altura máxima de edificación: 10,00 m.
- Fondo máximo edificable: -.
- Ocupación máxima del solar: 50%.
- Retranqueo mínimo a alineación: 0,00 m.
- Retranqueo máximo a alineación: -.
- Retranqueo a medianerías: según Código Civil.
- Retranqueo a fondo de parcela: según Código Civil.
- Parcela mínima: catastral ó 200 m.
- Frente mínimo de parcela: catastral ó 7,00 m.
- Pendiente de la cubierta: $22^\circ < \alpha < 35^\circ$
- Tipología edificatoria: aislada.

Se establecen, además, las siguientes condiciones específicas:

- a) No se permitirá el uso de chapados de gres, baldosa, o similar, en fachada.
- b) Las cubiertas serán de teja.

Ordenanza nº 3.- Áreas de Comercio y Servicio

Son zonas que se dedican exclusivamente al desarrollo de actividades terciarias de comercio o servicio, permitiéndose la implantación de pequeñas industrias no contaminantes ni molestas.

Condiciones de uso

- Uso principal: comercio y servicio.
- Usos complementarios admitidos:
 - Residencial: dependiente del uso principal.
 - Industria urbana: vinculado al uso principal.
 - Dotacional.
 - Espacios libres.

Condiciones de Edificación

- Índice de edificabilidad: 1,00 m²/m².
- Número de plantas: 2.
- Altura máxima de línea de cornisa: 8,00 m.
- Altura máxima de edificación: 12,00 m.
- Fondo máximo edificable: -.
- Ocupación máxima del solar: 50%.
- Retranqueo a alineación: -.
- Retranqueo a fondo de parcela: 5 m.
- Parcela mínima: catastral ó 200 m.
- Frente mínimo de parcela: catastral ó 10,00 m.

Se establecen, además, las siguientes condiciones específicas:

- a) Las zonas o cuerpos de oficina no podrán situarse a más de 10,00 metros de los planos de fachada.
- b) Estos cuerpos de oficina tendrán un tratamiento significativo y emblemático.
- c) Cada parcela dispondrá en su interior un espacio para aparcamiento a razón de una plaza por cada 250 m² de superficie o fracción, en los primeros 1.000 m², y una por cada 500 m² o fracción en los restantes.
- d) Se permitirá sobrepasar la altura máxima de edificación con elementos imprescindibles para el desarrollo de la actividad. Siempre que esté debidamente justificado por un técnico competente.

Ordenanza nº 4.- Uso Dotacional

Corresponde esta ordenanza al suelo dedicado a dotar de equipamientos comunitarios al municipio.

Condiciones de uso

- Uso principal: dotacional.
- Usos complementarios admitidos:
 - Residencial: dependiente del uso principal.
 - Espacios libres.

Condiciones de Edificación

- Índice de edificabilidad: 1,50 m²/m².
- Número de plantas: 2.
- Altura máxima de línea de cornisa: 7,00 m.
- Altura máxima de edificación: 10,00 m.
- Fondo máximo edificable: 12,00 m.
- Ocupación máxima del solar: 60%.
- Retranqueo a alineaciones: -.
- Retranqueo a medianerías: -.
- Retranqueo a fondo de parcela: 3 m.
- Parcela mínima: catastral ó 200 m.
- Frente mínimo de parcela: catastral ó 7,00 m.

Se establecen, además, las siguientes condiciones específicas:

- a) Determinadas condiciones de edificación podrán ser modificadas en casos concretos y suficientemente justificados, como pueda ser la altura del edificio cuando éste sea de carácter religioso, u otros casos similares.
- b) En todo caso, y sin perjuicio de la anterior, será de aplicación la normativa específica correspondiente a cada uso propuesto.

Ordenanza nº 5.- Espacios Libres

Esta ordenanza afecta al suelo con uso de espacios libres: parques, jardines, áreas de recreo y expansión, equipamiento deportivo, zonas peatonales...

Condiciones de uso

- Uso principal: espacios libres.
- Usos complementarios admitidos:
 - Comercial: quioscos, vestuarios y edificaciones temporales relacionadas con el uso principal.

Condiciones de Edificación

- Índice de edificabilidad: 0,10 m²/m².
- Número de plantas: 1.
- Altura máxima de línea de cornisa: 3,50 m.
- Altura máxima de edificación: 4,50 m.

Se establecen, además, las siguientes condiciones específicas:

- a) En los espacios libres, parques, jardines y recreo y expansión no se permitirán más edificaciones que las necesarias para albergar el material e instalaciones para el mantenimiento de los mencionados espacios, así como puestos de venta, quioscos o similares.
- b) En los espacios libres de equipamiento deportivo se podrán levantar edificaciones similares a las mencionadas en el apartado anterior, así como instalaciones deportivas cubiertas, vestuarios y demás anexos, siempre que la superficie ocupada no sobrepase el 10% de la superficie total.
- c) En los espacios libres peatonales no se permitirá ningún tipo de edificación, salvo la que se pueda calificar como "mobiliario urbano".

2.04.5.6.- Régimen del Suelo Rústico

Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo rústico.

De acuerdo a la vigente legislación en materia de suelo, cabe señalar que se encuentran en la situación de suelo rural (suelo rústico).

En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos el suelo urbano o esté incluido en sectores de suelo urbanizable.

Constituyen el suelo rústico los suelos que, en razón de su relativo valor natural, agrícola o por la potencial explotación de sus recursos naturales debe mantener su carácter rural y su equilibrio ecológico y limitarse en él la edificación y los usos para no alterar su naturaleza y destino, excluyéndole de todo desarrollo urbanístico.

En los terrenos clasificados como suelo rústico los propietarios tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo rústico se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Urbanísticas Municipales las siguientes categorías:

- Suelo rústico con protección
 - a) Categoría A: Suelo Rústico con Protección Natural. Montes
 - b) Categoría B: Suelo Rústico con Protección Natural. Zonas Forestales
 - c) Categoría C: Suelo Rústico con Protección Natural Paisajística
 - d) Categoría D: Suelo Rústico con Protección Cultural: Yacimientos Arqueológicos
 - e) Categoría E: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras
- Suelo rústico común.

2.04.5.7.- Suelo Rústico con Protección Natural. Montes

Monasterio de Rodilla tiene un monte de utilidad pública cuyo suelo es clasificado como suelo rústico de protección natural.

Esta protección abarca las masas arboladas de interés grafadas en el plano de clasificación de suelo O-001, a los efectos de aprovechamiento forestal y ecológico.

Incluye aquellos terrenos que preferentemente por su uso actual y, en ocasiones por razones de posibilidades de uso (riesgos, protección de cuencas, etc.) presenta una vocación para mantener una cubierta arbolada.

Incluye tanto los bosques autóctonos, como plantaciones y explotaciones forestales, excluyendo de las mismas las plantaciones de eucalipto que no serán permitidas.

Concepto de monte.-

Se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo (Artículo 1 LM).

Principio del uso sostenible.-

El aprovechamiento de los montes se realizará de forma racional, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora (Artículo 202 RM). Aquellos aprovechamientos forestales previstos en el Reglamento de Montes estarán sujetos a licencia previa de la Consejería de Medio Ambiente, en especial la corta de arbolado y las roturaciones de terrenos forestales.

Trabajos de defensa del suelo y de la vegetación.-

Conforme al artículo 24 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico deberán realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación al medio ambiente.

Categoría urbanística.-

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase "suelo rústico" en la categoría "Suelo rústico con protección natural" y subcategoría "Montes".

A los efectos urbanísticos, cualquier actuación en ellos tiene igual tratamiento que el Suelo Rústico con Protección Natural siendo además preciso solicitar de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio Informe previo.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

El régimen de usos y el proceso de autorización de los mismos serán los definidos por la legislación sectorial.

El resto de los usos, en especial, la implantación de parques eólicos, están prohibidos

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquéllos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 del 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por la que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

- Ley 43/2003 de Montes de 21 de noviembre (LM) por la que se derogan la ley 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley 8 de junio de 1957 de Montes, la Ley 81/1968 de Incendios Forestales, Ley 5/1977 de Fomento de Producción Forestal, Ley 22/82 de 16 de junio sobre repoblaciones gratuitas.
- Ley 3/2009 de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- El Reglamento de Montes (decreto 485/62 de 22 de febrero) (RM).
- Ley 5/1994 de 16 de marzo de fomento de montes arbolados de la Junta de Castilla y León, y las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, decreto 104/1999 de 12 de mayo de 1999 de la Junta de Castilla y León.
- Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales y sus revisiones.

2.04.5.8.- Suelo Rústico con Protección Natural-Zonas Forestales

Incluye esta categoría las masas forestales y otras zonas que sin pertenecer a la categoría de montes poseen un importante valor desde el punto de vista ecológico o paisajístico y que se deben preservar. Son clasificados como suelo rústico de protección natural.

Categoría urbanística.-

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase "suelo rústico" en la categoría "Suelo rústico con protección natural" y subcategoría "Masas Forestales".

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades permitidas son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.
- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

Las Infraestructuras de telecomunicaciones o instalaciones eléctricas serán autorizables por el ayuntamiento señalando éste el emplazamiento concreto.

El resto de los usos están prohibidos. Los parques eólicos establecidos están dentro de ordenación conforme a las características y condiciones con las que se establecieron.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquéllos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 del 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por la que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

- Ley 43/2003 de Montes de 21 de noviembre (LM) por la que se derogan la ley 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley 8 de junio de 1957 de Montes, la Ley 81/1968 de Incendios Forestales, Ley 5/1977 de Fomento de Producción Forestal, Ley 22/82 de 16 de junio sobre repoblaciones gratuitas.
- Ley 3/2009 de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- El Reglamento de Montes (decreto 485/62 de 22 de febrero) (RM).
- Ley 5/1994 de 16 de marzo de fomento de montes arbolados de la Junta de Castilla y León, y las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, decreto 104/1999 de 12 de mayo de 1999 de la Junta de Castilla y León.
- Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales y sus revisiones.

2.04.5.9.- Suelo Rústico con Protección Natural-Paisajística

Se incluyen en esta categoría e suelo las unidades paisajísticas más notables de Monasterio de Rodilla que no tengan la consideración de suelo rústico con protección.

Categoría urbanística.-

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase "suelo rústico" en la categoría "Suelo rústico con protección natural" y subcategoría "Masas Forestales".

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades permitidas son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.
- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

Las Infraestructuras de telecomunicaciones o instalaciones eléctricas serán autorizables por el ayuntamiento señalando éste el emplazamiento concreto.

El resto de los usos están prohibidos. Los parques eólicos establecidos están dentro de ordenación conforme a las características y condiciones con las que se establecieron.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquéllos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 del 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por la que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

- Ley 43/2003 de Montes de 21 de Noviembre (LM) por la que se derogan la ley 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley 8 de junio de 1957 de Montes, la Ley 81/1968 de Incendios Forestales, Ley 5/1977 de Fomento de Producción Forestal, Ley 22/82 de 16 de junio sobre repoblaciones gratuitas.
- Ley 3/2009 de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- El Reglamento de Montes (decreto 485/62 de 22 de febrero) (RM).
- Ley 5/1994 de 16 de marzo de fomento de montes arbolados de la Junta de Castilla y León, y las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, decreto 104/1999 de 12 de mayo de 1999 de la Junta de Castilla y León.
- Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales y sus revisiones.

2.04.5.10.- Suelo Rústico con Protección Especial. Zonas Inundables

Existen zonas en el entorno del arroyo de Monasterio de Rodilla, que presenta áreas inundables para el periodo de retorno de 500 años.



De acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 65 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico se considerarán como suelo rústico de protección especial.

2.04.5.11.- Suelo Rústico con Protección Cultural. Yacimientos Arqueológicos

Existen catalogados bienes del Patrimonio Arqueológico en diferentes clases de suelo (urbano, urbanizable y rústico).

De acuerdo a lo previsto en el punto 3º del artículo 54 de la 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, aquellos enclaves situados en suelos rústicos mantienen en la clasificación la categoría de Suelo Rústico con Protección Cultural (S.R.P.C.)

Para todos, sin excepción, se han dictado las normas precisas para su protección por técnico competente, en el documento aportado como Anexo, donde se establecen diferentes rangos de protección arqueológica en función de cada caso particular (Protección Primaria "A", Secundaria "B" y Terciaria "C")

2.04.5.12.- Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras

Constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

Este suelo está constituido por las zonas, delimitadas o no en los planos, de contacto o protección y reserva de las vías de tráfico interurbano, canales, cauces fluviales, líneas férreas y de suministro de energía, pasos de ganado, instalaciones... en las que, por defender, tanto el normal funcionamiento como futuras ampliaciones o modificaciones, o protección higiénica, se requiere un control absoluto de los usos y de la edificación en sus zonas de influencia.

Las distancias mínimas de separación de las nuevas construcciones e instalaciones, aunque fuesen provisionales, a los bordes o aristas exteriores de la exploración y el eje de las líneas de comunicación y otras infraestructuras y servicios, medidas sobre una perpendicular a las mismas se recogen en el cuadro 1.

Esta categoría de suelo protege las Infraestructuras existentes: carreteras, redes hidráulicas, redes de infraestructuras tales como energía eléctrica, telefonía-telecomunicaciones, etc.

SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS.- DISTANCIAS MINIMAS

CLASE DE SERVICIO O LINEA DE COMUNICACIONES	ENTORNO DE ZONAS DE AFECCIÓN SERVIDUMBRE O SEGURIDAD QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN (m)	SEPARACIÓN EDIFICACIONES O INSTALACIONES A ARISTA EXTERIOR	
		DE LOS EDIFICIOS (m)	DE LOS CERRAMIENTOS, VALLADOS, LINDES (m)
1. Carreteras - C. Nacional - C. Autonómicas-Viario Básico - C. Provinciales, municipales	50 50 30	25 Arista Ext. Calz. 25 Arista Ext. Calz. 18 Arista Ext. Calz.	8 Arista Ext. Explan. 8 Arista Ext. Explan. 3 Arista Ext. Explan.
2. Pasos de ganado - Cañadas (total 75 m) - Carriles (total 37 m) - Veredas y coladas (total 20m)	-- -- --	9 m. al eje 9 m. al eje 9 m. al eje	4 m. al eje 4 m. al eje 4 m. al eje
3. Cauces fluviales (máxima avenida) (Ley Aguas)	100 (del álveo del cauce)	(s/c)	5
4. Líneas eléctricas alta tensión $D \geq 3,3 + (Kv/100) > 5m$	--	>5 m (según Kv)	>5
5. Canales y conducciones de agua	--	5	5
6. Gaseoducto	--	5	5
7. Oleoducto	--	5	5

En este suelo será de aplicación la normativa sectorial de la infraestructura correspondiente y en función de la Administración titular de la misma.

De acuerdo con el artículo 158 del R.D. 1955/2000 de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 27-12-2000) y su revisión vigente desde 08 de octubre de 2017:

“La servidumbre de paso de energía eléctrica comprenderá:

- El vuelo sobre el predio sirviente.
- El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.
- El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte del arbolado si fuera necesario.

- d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior."

Asimismo, de acuerdo con el punto 3 del artículo 162:

"En todo caso y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección".

El cálculo de la proyección y la distancia reglamentaria se realiza según lo prescrito en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968 (BOE 27-12-1968).

En el caso de la línea de transporte de 220kV y 400 kv que transita por el término municipal de Monasterio de Rodilla, existe una servidumbre que tiene como eje la propia línea eléctrica y para cuya delimitación en ancho habrá de pedirse confirmación a la entidad que detenta su propiedad a los efectos de actuación de cualquier tipo en su ámbito de afección.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (310 de 27 de diciembre de 2013) establece:

"Artículo 5 Coordinación con planes urbanísticos

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.

3. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

4. A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales".

Otra normativa a tener en cuenta es el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

2.04.5.13.- Suelo Rústico Común

En los terrenos que el planeamiento urbanístico delimite como suelo rústico común se aplicará el siguiente régimen mínimo de protección, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca el propio planeamiento:

En suelo rústico común se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos:

Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales: el transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial, la producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía., la captación, depósito, tratamiento y distribución de agua, el saneamiento y depuración de aguas residuales, la recogida y tratamiento de residuos, las telecomunicaciones, las instalaciones de regadío y otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial, todos ellos cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

b) Son usos sujetos a autorización éstos:

Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.

Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.

Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.

Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1.º Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2.º Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

3.º Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

4.º Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

c) Son usos prohibidos todos los no citados anteriormente.

Edificios destinados a naves o instalaciones agrícolas, ganaderas, piscícolas, cinegéticas, construcciones e instalaciones para el desarrollo de las actividades científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas, rotacionales, comerciales, industriales o de almacenamiento que no se emplacen en polígono específico e instalaciones singulares.

En Suelo Rústico Común se propone el permiso para su construcción con arreglo a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación: Será inferior al 40% de la parcela.
- Altura máxima:
 - Para evitar la desproporción en los volúmenes de las naves, evitando así la aparición de naves de pequeña dimensión con altura excesiva, la altura máxima a la cara inferior del alero de las naves responderá a lo siguiente:
 - En naves en la que la longitud total de alguna de sus fachadas sea inferior a 18 metros, la altura máxima de alero será de 7 m y de 9 m a la cumbre.
 - En naves en la que la longitud total de cada una de sus fachadas sea superior a 18 metros, la altura máxima de alero será de 9 m y de 12 m a la cumbre.
 - En cualquier caso, la altura de las cubiertas que, excepcionalmente, se pudieran autorizar sobre las instalaciones complementarias conforme a lo dicho en el apartado anterior, no podrá superar los 3,5 m al alero ni los 4,5 m a la cumbre. 8.00 m. al alero y 10 m. a cumbre.
- Retranqueos: 5,00 m. a todos los linderos
- Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

El uso ganadero además de esta reglamentación, estará a lo dispuesto por la Comisión de Actividades Clasificadas en cuanto a distancias.

Edificios al uso y servicio de las infraestructuras

Se permiten las construcciones vinculadas al uso y servicio de las infraestructuras con arreglo a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 1.500 m²
- Ocupación máxima: 70%
- Edificabilidad máxima; la edificabilidad máxima incluida la de construcciones anejas como merenderos, cuartos de aperos o similares no podrá superar los 400 m².
- Altura máxima: será la imprescindible para el desarrollo de la actividad siempre que se cumpla el deber de adaptación al entorno fijado en la normativa urbanística de Castilla y León.
- Retranqueos: 5,00 m. a todos los linderos

-Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

Edificios destinados a vivienda unifamiliar

No se permite la construcción de viviendas unifamiliares en el suelo rústico, salvo aquéllas que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

Condiciones de Adecuación Estética

Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición "aislada", conforma la normativa presente quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

A tal efecto las construcciones en el medio rural a que se refiere esta clase de suelo, utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, textura, formas, proporciones, huecos y carpinterías tomadas de la arquitectura tradicional, en consonancia con las muestras autóctonas próximas de la misma zona.

Queda prohibida la utilización de fibrocemento o pizarras para las cubiertas o fachadas, ladrillo visto, carpinterías de aluminio en acabado anodizado, y elementos o soluciones formalmente disonantes, llamativas u ostentosas.

Los cerramientos o vallados de parcela serán diáfanos, o de vegetación, hasta una altura máxima de 2,00 m. medidos en cada punto del terreno. También podrán ser de madera o de murete de mampostería de piedra natural en seco o con mortero; en estos casos no será su altura superior a 1,20 m. medidos de igual forma, pudiendo colocarse en ellos postes de madera o metálicos, y entre los mismos telas o rejas metálicas o de madera hasta la altura máxima, completándose sólo con vegetación por detrás.

2.04.5.14.- Régimen del Suelo Urbanizable

Constituirán este suelo, los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o como suelo rústico.

Se prevén dos usos: el residencial en los 2 sectores junto al casco de Monasterio de Rodilla y el terciario en el sector de "La Brújula".

Todos los suelos urbanizables serán urbanizables **delimitados** conforme señala la Ley 5/1999.

La delimitación de Suelo Urbanizable completa el suelo urbano cerrando la estructura urbana y será desarrollado mediante el correspondiente **Plan Parcial**.

En suelo urbanizable estas Normas Urbanísticas Municipales señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al Plan Parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona.

Asimismo, estas Normas definen el "aprovechamiento medio máximo", el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por el correspondiente Plan Parcial.

Aunque el suelo urbanizable en este avance se trata como un conunto homogéneo en el desarrollo de este instrumento de planeamiento, o bien, en el establecimiento de la ordenación detallada del mismo, puede abordarse su desarrollo en sectores.

Asimismo, se señalan los usos permitidos.

En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios libres públicos y equipamientos, así como el standard de aparcamientos de acuerdo con la legislación vigente.

Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios ceder un 15% urbanizado a la Administración actuante.

2.04.6.- NORMAS DE PROTECCION

2.04.6.1.- Protección de Bienes Culturales

Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Legislación Urbanística que señala que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuviesen situadas.

Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

Asimismo, se aplicará la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con él o ellos, adecuando sus formas, color, materiales, etc. que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafados en los planos de información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual y deberán cumplir además lo establecido en cada tipo de suelo donde se sitúa.

CATÁLOGO ARQUITECTÓNICO

1.- Catálogo

Se elaborará un Catálogo indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado. El citado Catálogo se redacta en cumplimiento del artículo 44.c de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 121 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como del artículo 43.4 de la ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el artículo 94 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Dicho Catálogo se compondrá de los elementos que, por sus valores culturales, arquitectónicos, paisajísticos, o su relación con el dominio público debe ser protegidos, conservados o recuperados con las medidas de protección que procedan.

El Catálogo de las Normas Urbanísticas de Monasterio de Rodilla identifica aquellos elementos, dentro del conjunto del término municipal que deben ser objeto de alguno de los grados de protección establecidos por la legislación vigente.

El Catálogo se ciñe a aquellos edificios que, se considera, poseen elementos físicos que deben ser mantenidos, rehabilitados o recuperados, ya sea por sus valores históricos, artísticos, culturales, tipológicos o por su función como configuradores del ambiente y estructura urbana. No se incluyen los edificios o solares en los que se permite la sustitución íntegra de los edificios existentes, si bien en cada caso se podrá valorar la posibilidad de sustituciones parciales orientadas al mantenimiento y mejora de la edificación.

2.- Elementos Integrantes del Catálogo Arquitectónico

El Catálogo incluye los siguientes elementos:

- Bienes de Interés Cultural, declarados o genéricos con indicación de sus respectivos entornos.
- Elementos incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico Industrial de Castilla y León.

- Elementos o inmuebles con interés arquitectónico, etnográfico, arqueológico, industrial y los de cualquier otra naturaleza que merezcan conservación y defensa.

El Catálogo incorpora una ficha individualizada de cada uno de los elementos catalogados, indicando en la misma su ubicación, principales señas identificativas y de interés, grado de protección y las condiciones de intervención.

3.- Régimen del Catálogo Arquitectónico

Los elementos incluidos en el Catálogo implican el siguiente régimen especial de aplicación:

- El régimen de intervención en el inmueble ha de ir dirigido a la conservación de los elementos que en cada caso se determinan, si no a su conjunto.
- Los inmuebles incluidos en el Catálogo están obligados al cumplimiento de las indicaciones desarrolladas en la presente normativa, así como en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural y específicamente la obligación de conservar los elementos catalogados del mismo, así como a realizar las intervenciones de acuerdo con las determinaciones específicas que se indiquen.
- La catalogación de un edificio lo excluye de la situación de "fuera de ordenación urbanística".
- Igualmente implica su exclusión del régimen general de edificación forzosa.
- Su exclusión parcial del régimen general de ruinas.
- La posible declaración de ruina de un edificio catalogado total o parcialmente, lo excluye de la aplicación del criterio de la unidad predial para su demolición y las posibles intervenciones de demolición en el mismo deberán respetar las determinaciones proteccionistas del Catálogo, o en su caso, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
- Su catalogación supone la Declaración de utilidad pública que abre la vía a la expropiación forzosa o el ejercicio del derecho de tanteo y retracto que eventualmente pueda llevarse a cabo en caso de incumplimiento grave de los deberes de conservación establecidos en la legislación vigente.
- La imposición de condiciones que en particular se establecen en el presente documento cuyo incumplimiento en la realización de las obras hace a éstas objeto de los beneficios previstos por la normativa vigente para los bienes catalogados.
- Asimismo, se incluye la posibilidad de cooperación en determinadas situaciones en el coste amiento de las obras de conservación y mejora de interés general que rebasen el límite del deber de conservación que corresponde a la propiedad.

Los edificios incluidos en el Catálogo tendrán la consideración de "rehabilitación preferente" a los efectos que fueren oportunos.

4.- Usos de los Elementos Catalogados

En los elementos catalogados se procurará el mantenimiento de los usos que históricamente se encuentren asociados a los mismos, recomendándose su destino prioritario para usos dotaciones y residenciales.

En el caso de edificaciones con un grado de protección integral, en los que el uso constituye una parte esencial de los valores significativos a proteger, se considera necesario su mantenimiento siempre que no implique degradación de los edificado o agresión de la parte estructural.

Con carácter general, quedan prohibidos los usos industriales, así como de garaje y estacionamiento.

5.- Edificaciones Adyacentes y Entornos de los Elementos Catalogados

A fin de garantizar la integración de la arquitectura de los edificios adyacentes o dentro de los entornos de los elementos catalogados, se deberán seguir en ellos las líneas compositivas fundamentales de dicha edificación valiosa y en concreto la altura de cornisa y forjados, el ritmo y disposición de huecos, la presencia de elementos compositivos significativos (recercados, rejería, molduras...).

Se podrán emplear soluciones alternativas, justificándose expresamente las mismas, cuando el mantenimiento de dichas condiciones compositivas sea incompatible con el uso de la edificación o atente contra las reglas de la intervención en edificios con valor arquitectónico.

Los espacios libres unidos a un edificio catalogado estarán afectados por el mismo grado de protección.

6.- Agregaciones y segregaciones parcelarias en elementos catalogados

Para las parcelas incluidas en el Catálogo de elementos protegidos sólo se podrán llevar a cabo procesos de parcelación, segregación y/o agrupación parcelaria si así lo autoriza la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, salvo en el caso de agregaciones parcelarias encaminadas a la restitución de la unidad catastral original propia del elemento catalogado, que deberá ser documentada adecuadamente.

7.- Inclusión de elementos en el Catálogo

El Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Territorial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiendo a trámite de información pública.

Eventuales omisiones del Catálogo debidas a una situación de ocultación o error en la catalogación serán corregidas mediante propuesta de un particular, la Administración Local ante la Comisión Territorial de urbanismo previo informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

8.- Deber de conservación y protección

El propietario de un bien incluido en el Catálogo estará sometido al deber de conservación establecido en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de castilla y León, al artículo 67 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, al artículo 8 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y al artículo 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El propietario de un bien inmueble está obligado a su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, poniendo las medidas para evitar los procedimientos de declaración de ruina y órdenes de ejecución y realizando los trabajos oportunos para la conservación y reposición de dichas condiciones, que tendrán en todo caso la consideración de autorizadas.

Complementariamente, los elementos incluidos en el catálogo estarán sometidos al deber de conservación y protección establecido en la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, extendiéndose el deber de conservación a la custodia y protección necesarias para asegurar su integridad y evitar la pérdida, deterioro o destrucción de sus valores culturales significativos.

Se consideran contenidos en el deber de conservación de los propietarios de cualquier tipo de inmueble los trabajos y obras que tengan por objeto el mantenimiento de los terrenos, urbanizaciones particulares, edificios, carteles e instalaciones de toda clase en las condiciones particulares que les sean propias en orden a su seguridad, salubridad y ornato públicos. Se incluirán las obras necesarias para asegurar el correcto uso y funcionamiento de los servicios y elementos propios de las construcciones y la reposición habitual de los componentes de tales elementos e instalaciones, de sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso y las obras de conservación y reforma de fachadas y espacios visibles desde la vía pública que pueda ordenar el Ayuntamiento, o subsidiariamente la Administración Autonómica, por motivos de interés estético o turístico.

El deber legal de conservación se establece en el cincuenta por ciento (59%) del valor actual de reposición del inmueble, excluido el valor del suelo, correspondiendo el exceso al Ayuntamiento, o en su caso, a la administración que ordene la ejecución de las obras en el supuesto de obtención de mejoras de interés general.

El incumplimiento del deber de conservación y, excepcionalmente por motivos de eficacia den la conservación de los bienes, podrá dar lugar, previa notificación al interesado, a la ejecución subsidiaria de as obras necesarias por parte de la administración pública. En dicha notificación deberá constar:

- Identificación del bien objeto de las actuaciones.
- Estado actual del bien.
- Actuaciones necesarias para la conservación del mismo.
- Estimación del coste económico total de las intervenciones.
- Indicación del límite del deber legal de conservación y, en su caso la parte del coste de las obras asumidas por el propietario y la administración.
- Plazo para la ejecución de los trabajos, con apercibimiento de que su incumplimiento dará lugar a la ejecución subsidiaria de las actuaciones y al eventual régimen sancionador.

9.- Acceso a las ayudas a la conservación

Los bienes incluidos en el catálogo gozarán de prioridad en la obtención de ayudas para la conservación y valorización del Patrimonio Cultural, tanto por parte de la Administración Local como las que pudiera convocar la Administración regional con el objetivo de recuperación del Patrimonio Cultural.

10.- Ruina de elementos incluidos en el catálogo

La inclusión de un bien en el Catálogo implica la exclusión parcial del régimen general de ruina, por lo que dicha situación no conllevará automáticamente la demolición del inmueble.

Igualmente, la declaración de ruina del inmueble no implica la exclusión del deber de conservación por parte del propietario.

Iniciado el expediente de declaración de ruina de un edificio catalogado, deberá requerirse informe técnico a la administración competente en materia de patrimonio cultural.

La situación de ruina inminente de un elemento catalogado dará lugar a las acciones municipales de urgencia que la ley determina para estos casos, tales como: desalojo, vallado del área, medidas para garantizar la seguridad de los moradores, viandantes y bienes en general, ejecución subsidiarias de actuaciones necesarias e iniciación de procedimiento de expropiación forzosa del mismo en el caso de incumplimiento del deber de conservación, todo ello efectuado con cargo a la propiedad del elemento en situación de ruina inminente hasta el límite del deber legal de conservación.

11.- Intervenciones para la eliminación de impactos negativos

La catalogación de un edificio o espacio en cualquiera de los niveles de protección reflejados en la presente normativa implicará la eliminación del mismo de todos aquellos elementos que tengan un impacto negativo sobre los valores reconocidos en el bien y que expresamente se indicarán en las fichas individualizadas de cada uno de los elementos.

La eliminación de dichos elementos será preceptiva para la autorización de cualquier tipo de actuación sobre el elemento catalogado.

Con carácter general, se consideran de impacto negativo sobre los elementos catalogados los elementos ajenos a la tipología y características propias del elemento catalogado, los tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, rótulos publicitarios, intervenciones realizadas con materiales o técnicas distintas de las originales que den lugar a cambios de formas, colores o texturas no compatibles con la preservación de los valores significativos del elemento catalogado.

En general son elementos de impacto negativo:

- a) Huecos y carpinterías
 - Persianas de cajón al exterior
 - Carpinterías en aluminio anodizado en su color natural
 - Carpinterías en haces exteriores
 - Doble ventana exterior
 - Cegado de huecos existentes o apertura de nuevos salvo que se autorice

- b) Fachadas y acabados
 - Ladrillo caro vista y bloque de cemento en fachadas
 - Los canalones y bajantes que discurran por delante de las fachadas serán de cobre o zinc

- c) Cubiertas y chimeneas
 - Cualquier reparación o sustitución de las cubiertas deberá obligatoriamente mantener la pendiente y altura actuales, así como los materiales de acabado existentes, colocándose la teja a teja-vana, y a canal, a la manera tradicional.
 - Las chimeneas se realizarán a la forma tradicional, con acabados acordes a los permitidos para el resto de fachada, no permitiéndose en las mismas el uso de elementos prefabricados ni ladrillo.

BIENES DE INTERÉS CULTURAL

1.- Bienes de Interés Cultural

Son Bienes de Interés Cultural, además de los que cuentan declaración específica, los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés artístico, protegidas por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, así como los castillos, que se encuentran bajo las normas de protección del Decreto 22 de abril de 1949, todos ellos por virtud de la Disposición Adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico Español y la Disposición Adicional primera de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Cualquier intervención en Bienes de Interés Cultural requerirá la autorización previa del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural, en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El procedimiento para la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 38 y 54 de la ley 12/2002 y el contenido del artículo 90 y siguientes del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril.

Los Bienes de Interés Cultural deben contar con normas específicas de protección de sus entornos para lo que se seguirán los criterios establecidos en el artículo 39 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos.

Para los Bienes de Interés Cultural situados dentro de un núcleo urbano, quedarán afectadas las edificaciones que compartan fachada sobre el mismo espacio urbano que aquéllos.

Para los situados en lugares singulares, exentos, quedarán afectadas las edificaciones del entorno de los mismos que por su posición o tamaño dificulten o distorsionen la contemplación de dichos bienes, al menos en una banda de 50 metros desde su límite exterior.

2.- Casas Blasonadas

Las Casas blasonadas, Cruces de términos, Rollos de justicia, Escudos, Emblemas, Piedras heráldicas, según la Disposición Adicional Segunda de la ley de Patrimonio Histórico Español, son establecidas como Bienes de Interés Cultural, por lo que los inmuebles blasonados están incluidos en esta categoría y queda garantizada su protección de acuerdo con lo dispuesto en la Ley citada.

Aquellas obras que afecten a casas blasonadas, cruces de términos o rollos de justicia, deben ser previas y preceptivamente informadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por tratarse de Bienes de Interés Cultural declarados genéricamente por el Decreto 571/1963, de 14 de Marzo sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de camino y piezas similares de interés histórico-artístico, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

Los edificios blasonados, con carácter general, se dotan como mínimo, del nivel de protección estructural. Todos los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término, etc. con una antigüedad de más de 100 años se encuentran sometidos a un régimen de protección integral.

Su declaración como BIC implica la obligatoriedad de mantener el emplazamiento y disposición de estos elementos. Cualquier obra o actuación sobre dicho elemento deberá contar con la autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Dada la vinculación directa de estos elementos al inmueble donde se hallan situados, la necesidad de esta autorización previa, se hace extensible a cualquier obra o actuación a realizar sobre el mismo

3.- Procedimiento para Autorización de Intervención de Inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural

Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo los casos previstos en el artículo 44.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural requerirá el Informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

Si en el procedimiento de aprobación del planeamiento se produjeran modificaciones en éste, como consecuencia de los Informes Sectoriales o de resultado del trámite de Información Pública, que afectaran al contenido del Informe a que se refiere el apartado anterior o a los Bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad, el Órgano Competente para la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento Urbanístico deberá recabar un segundo informe con los mismos efectos, de la Consejería competente en materia de cultura.

Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si transcurrieran 3 meses desde su petición y no se hubiesen emitido.

En la elaboración y tramitación de las Evaluaciones establecidas por la legislación en materia de impacto ambiental y de los planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre la ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar al patrimonio arqueológico o etnológico, se efectuará una estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad puedan tener sobre los mismos. Tal estimación deberá ser realizada por un técnico con competencia profesional en la materia y someterse a informe de la Consejería competente en materia de cultura, cuyas conclusiones serán consideradas en la declaración de impacto ambiental instrumentos de ordenación afectados.

En aquellos casos en que las actuaciones puedan afectar, directa o indirectamente, a Bienes declarados de Interés Cultural o Inventariados, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

4.- Ruina y demolición en Bienes de Interés Cultural

Los Bienes de Interés Cultural y los elementos catalogados podrán estar sometidos al procedimiento de declaración de ruina en las condiciones señaladas por la Ley de Urbanismo de Castilla y León, sin embargo, la declaración de ruina no supondrá la anulación del deber de conservación, estando, por tanto, prohibida la demolición de los inmuebles objeto de dicha declaración.

El artículo 88 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, regula el procedimiento correspondiente al expediente de ruina.

La declaración de ruina de los Bienes de Interés Cultural se acompañará de la orden de ejecución de las obras necesarias para la conservación o rehabilitación del inmueble, que deberán ser sufragadas por el propietario hasta el límite de su deber legal de conservación.

En ningún caso podrá ordenarse la demolición de un inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento o Jardín Histórico. Su demolición requerirá autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. A la petición de autorización se acompañará un proyecto de sustitución que habrá de tener en cuenta la conservación, armonía y enriquecimiento de los valores del conjunto o el entorno protegido y cuyo contenido deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 38.1c) y 42.4 de la Ley 12/2002, de 11 de julio.

GRADOS DE PROTECCIÓN Y CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN LOS ELEMENTOS CATALOGADOS

1.- Grados de Protección

La valoración de la protección es consecuencia del análisis de criterios de tipo histórico, de uso, de antigüedad, de identidad, tipológicos, populares, estéticos, ambientales...

Los elementos arquitectónicos de interés cultural están definidos en el Documento Gráfico de estas Normas y se les asigna tres grados de protección: integral, estructural y ambiental.

En caso de ausencia de norma concreta aplicable o en el supuesto de contradicción, se aplicarán las regulaciones más favorables a la conservación del patrimonio protegido.

1.1.- Protección integral

Se incluyen en este máximo nivel de protección los edificios más significativos y de más valor histórico y arquitectónico del municipio. Se trata de edificios de excepcionales valores arquitectónicos, históricos y culturales con carácter monumental en su configuración exterior e interior.

Afecta a todos aquellos elementos catalogados como tales, Bienes de Interés Cultural, y aquellos otros en los que pueda recaer dicha declaración por poseer valores suficientes para ser incluidos en esta categoría, como los de la categoría monumental.

El nivel integral protege la totalidad de cada edificio en él incluido, preservando por todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

Se permitirán sólo las actuaciones encaminadas a la conservación y puesta en valor del edificio, elemento, espacio o agrupación catalogados, dotándosele excepcionalmente del uso o usos que, siendo compatibles con sus características y condiciones generales, garanticen mejor su permanencia.

Las actuaciones sobre elementos o edificios declarados BIC deberán ser informadas favorablemente por la Comisión Territorial de Patrimonio.

1.2.- Protección estructural

En él quedan comprendidos aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus destacadas características objetivas y simbólicas deben conservarse manteniendo sus notas esenciales de carácter, sin perjuicio de intervenciones de adaptación compatibles con su vinculación a la cultura, aunque sin reunir los valores suficientes que puedan requerir su protección integral.

Se trata de elementos que, a pesar de contar con un importante valor patrimonial, éste no está asociado a un carácter monumental o singular, requiriendo un régimen de tutela y protección orientado a conservar su valor, pero permitiendo incorporar pequeñas transformaciones formales. Muchas de las edificaciones contenidas en este nivel de protección presentan en su fachada o fachadas uno o varios elementos a los que hace referencia el Decreto 571/1963, en concreto, escudos, emblemas y piedras heráldicas.

El nivel de protección estructural protege la identidad del edificio de los elementos básicos que definen su forma de articulación, uso u ocupación del espacio.

1.3.- Protección ambiental

La protección ambiental se trata de una protección que afecta, no tanto al inmueble por su valor específico, sino a su recuerdo histórico, como integrante del patrimonio cultural colectivo. Se protege de forma específica su capacidad de componer y formar parte del paisaje urbano, por tanto, asociada muy directamente a valores ambientales y populares. Reconoce el valor de la edificación en la configuración de la imagen urbana de las localidades y su papel como modelo para la edificación de su entorno de tipologías y característica análogas, ciñéndose fundamentalmente a los aspectos exteriores de la edificación: fachadas y cubiertas.

El grupo de elementos a los que se aplica son los modelos de arquitectura doméstica en los que destacan determinados elementos en la definición de un modelo de edificación característico del lugar, tipologías edificatorias propias o singulares relacionadas con valores históricos o etnográficos, o espacios urbanos de especial relevancia.

Se han catalogado algunos elementos del municipio con esta categoría.

Para la protección del ambiente que contribuyen a configurar sus componentes, las intervenciones que se lleven a cabo en éstos deberán adaptarse a las características esenciales reconocibles determinantes de la identificación de este patrimonio desde el punto de vista ambiental.

2.- Criterios de Intervención en los Elementos Catalogados

En los elementos incluidos en el Catálogo serán de aplicación las condiciones urbanísticas establecidas por las Normas Urbanísticas Municipales y la presente normativa del Catálogo.

Los tipos de actuaciones que se definen en la presente normativa del Catálogo son las siguientes:

1.- Actuaciones de Protección

Constituyen actuaciones destinadas a la preservación de los valores existentes y a evitar su pérdida, sin introducir modificaciones en los mismos.

1.a.- Conservación

Son aquellas obras cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación, así como las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos o instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta, bajantes e instalaciones en general) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revocos, pintura, etc.

En las obras de conservación deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración, sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

1.b.- Consolidación

Son obras de consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposiciones de escaleras, patios de parcelas, número de viviendas, etc.) aunque haya aportaciones de nuevo diseño y materiales siempre que se justifique adecuadamente respetándose, en todo caso el carácter, estilo, apariencia y personalidad del edificio que se consolide.

Las obras de consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

2.- Actuaciones de Acondicionamiento

2.a.- Restauración

Son aquellas obras que, constituyendo el grado máximo de conservación, tienen por objeto, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación e incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

En cualquier caso, se estará a lo que determina el Artículo 39 de la LPHE.

Las obras de restauración habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

En las obras de restauración habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la calidad y uso del edificio. Asimismo, deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

2.b.- Rehabilitación

Son obras de rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que complete éstas; modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachadas; apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados, y la ocupación de patios interiores cuando éstos tengan dimensiones notoriamente inferiores a las permitidas.

En el caso de edificios incluidos en los niveles de protección integral y estructural en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos podrán, asimismo realizarse obras de reestructuración, nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren sustancialmente las características que motivaron la protección del edificio.

Deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

3.- Actuaciones de Modificación

3.a.- Reestructuración

Son obras de reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates.

Podrá admitirse modificación de volumen de acuerdo a la normativa vigente. El caso extremo de obra de reestructuración sería el de vaciado del edificio, entendiendo por tal la demolición del interior generalizada, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

En estas obras, la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.

3.b.- Ampliación

Obras destinadas a la modificación del elemento catalogado a través de la alteración de su volumetría, siempre que lo permita la ficha del catálogo correspondiente, incorporando cuerpos formal o funcionalmente ajenos al mismo, pero compatibles con los valores que motivaron su declaración, pudiendo afectar al aumento de ocupación en planta, al incremento del número de plantas y al incremento de volumen.

3.c.- Reconstrucción

Obras dirigidas a levantar elementos de un inmueble desaparecido, fruto de una demolición parcial del elemento catalogado, con reproducción en su forma exterior y, en su caso, también en su organización espacial. Se podrán reproducir aquellos elementos definitorios de las características arquitectónicas, tipológicas, ambientales esenciales que determinaron su protección, permitiéndose pequeñas alteraciones no significativas evitando en cualquier caso la falsificación de los lenguajes arquitectónicos, debiéndose identificar los elementos reconstruidos de los originales a través de los mecanismos necesarios como su identificación, simplificación o abstracción de su forma...

4.- Actuaciones de Deconstrucción

Son aquéllas que implican la modificación sustancial del elemento catalogado con la reducción o supresión total o parcial de sus componentes materiales.

4.a.- Demolición

Obras dirigidas al derribo de edificios completos o parte de los mismos siempre que hayan sido autorizadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Para la demolición de un elemento catalogado se exigirá la sustitución del elemento

4.b.- Sustitución

Son obras orientadas a la corrección del efecto negativo de la pérdida del elemento. En todo caso, se realizará mediante el uso de técnicas análogas a las del elemento demolido y, en todo caso, evitando la falsificación de lenguajes arquitectónicos y permitiendo la identificación de las partes no originales.

3.- Tipos de Intervención Admisibles en los distintos Grados de Protección

Los tipos de intervención admisibles en los inmuebles recogidos en este catálogo serán éstos, según su grado de protección:

1.- Bienes de Interés Cultural

Las obras permitidas son las de conservación, consolidación y restauración, pudiendo autorizarse las de rehabilitación y excepcionalmente las de reestructuración y reconstrucción. Son actuaciones prohibidas las de ampliación, demolición y sustitución.

La intervención en estos elementos deberá contar con la aprobación de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

2.- Elementos con Protección Integral

El nivel de protección abarca a todos los elementos sustanciales que lo caracterizan o a su recuperación.

Las obras permitidas son las de conservación, consolidación y restauración, pudiendo autorizarse las de rehabilitación y reestructuración y excepcionalmente las de ampliación. Son actuaciones prohibidas las de reconstrucción, demolición y sustitución.

3.- Elementos con Protección Estructural

El nivel de protección abarca a los elementos de planta, de volumen, de sustentación, así como al resto de cerramientos exteriores del inmueble. Además de los accesos y núcleo de escaleras. Si el estado de materiales estructurales obliga a admitir la incorporación de elementos estructurales nuevos, justificando la necesidad, se preferirán siempre los idénticos a los preexistentes o aquéllos cuyo concepto fuera similar. La redistribución de espacios interiores procurará mantener la organización básica que determinan los elementos estructurales. Podrán aceptarse soluciones de incorporación de patios para la ventilación y luces. Sus dimensiones vendrán condicionadas por la máxima conservación de las estructuras del edificio.

Se considerará prohibida cualquier actuación que implique la retirada, cambio de situación o sustitución del elemento protegido y, por tanto, del paramento que lo contiene. Las actuaciones autorizables y autorizables excepcionalmente se supeditarán al informe favorable de la Comisión Territorial de la Patrimonio Cultural.

Las obras permitidas son las de conservación, consolidación, restauración y rehabilitación, pudiendo autorizarse las de reestructuración y excepcionalmente las de ampliación y reconstrucción. Son actuaciones prohibidas las de demolición y sustitución.

4.- Elementos con Protección Ambiental

El nivel de protección abarca a los elementos de referencia en la vía pública o, en su caso, al volumen. Las fachadas protegidas explícitamente son las que dan a la vía pública, salvo que las condiciones particulares de las fichas del Catálogo indiquen que la protección afecta a más fachadas, incluso a todas y/o volumetría, entonces las condiciones de intervención afectarán al conjunto de la envolvente de la edificación y, específicamente a aquellos planos visibles desde el espacio público (fachada y faldones de cubierta).

Con la debida justificación y análisis minucioso de las fachadas y el informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, podrán admitirse pequeñas modificaciones de los huecos existentes.

Las obras permitidas son las de conservación, consolidación, restauración, rehabilitación y reestructuración, pudiendo autorizarse las de ampliación y excepcionalmente las de reconstrucción y sustitución (salvo fachada y otros elementos de la envolvente). Son actuaciones prohibidas las de demolición de fachadas protegidas o elementos catalogados y sustitución de las fachadas protegidas o elementos catalogados.

En las obras de reestructuración que impliquen el vaciado del edificio, las alturas coincidirán con las del edificio primitivo salvo indicación en contra de la ficha correspondiente. Asimismo, serán admisibles aquellas obras que se consideren necesarias para posibilitar la implantación de los usos autorizados en los edificios catalogados, siempre que las obras propuestas sean acordes con el sentido de la catalogación.

NORMATIVA ARQUEOLÓGICA

De acuerdo a lo previsto en el punto 1º del artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se elaborará un Catálogo de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico del término municipal de Monasterio de Rodilla que incluirá las normas necesarias para su protección. Los contenidos de dicho Catálogo quedan integrados en el propio documento de planeamiento.

Toda actuación arqueológica que se efectúe en el municipio de Monasterio de Rodilla deberá contar con la previa y preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural conforme a lo dispuesto en la ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural en Castilla y León.

CATÁLOGO

Las Normas urbanísticas Municipales contendrán un Catálogo, indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado.

Dicho Catálogo estará abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Territorial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiéndose a trámite de información pública.

BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Los Bienes de Interés Cultural existentes en la actualidad dentro del término municipal deberán acogerse a lo dispuesto en la legislación sectorial de patrimonio histórico.

A los efectos prevenidos en el artículo 20.4 de la Ley de Patrimonio Histórico Español quedan determinados los entornos protegidos de cada uno de los Bienes de Interés Cultural incoados o declarados, localizados en la Merindad de Valdivielso, debe recobrase Informe de la Comisión Territorial de Patrimonio previo a la concesión de cualquier licencia de obra a realizar en dichos entornos.



<i>Localidad</i>	<i>Bien</i>	<i>F. Incoación</i>	<i>F. Declaración</i>
Santa Marina	Iglesia de Nuestra señora del Valle	03/06/1931	03/06/1931



Localidad
Santa Marina

Bien
Castillo de Monasterio

F. Incoación
22/04/1949

F. Declaración
22/04/1949

ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS DE INTERÉS HISTÓRICO-ARTÍSTICO



Monasterio de Rodilla

Elemento
Iglesia de Santa María Magdalena

Tipo de Protección
Integral



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Plaza Mayor 2

Tipo de Protección
Estructural-BIC



Monasterio de Rodilla *Elemento*
Casa Consistorial

Tipo de Protección
Estructural



Monasterio de Rodilla *Elemento* *Tipo de Protección*
Casa Calle Ctra. Monasterio a Temiño 10 Estructural



Elemento
Monasterio de Rodilla Ed. Público Carretera Burgos 12

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla *Elemento*
Casa Calle Mayor 17

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla *Elemento*
Casa Calle Mayor 16

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla *Elemento*
Casa Calle Charquillos 30

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla *Elemento*
Casa Calle Charquillos 26

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Burgos 2

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Burgos 4

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Burgos 5

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Ctra. Monasterio a Temiño 17

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Ctra. Monasterio a Temiño 12

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Ctra. Monasterio a Temiño 4

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Pajar Calle San Esteban 15

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Fuente Calle Aquilino Puerta

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 35

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 43

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 45

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 47

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 49

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 59

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Aquilino Puerta 61

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Mayor 59

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Mayor 73

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Mayor 75

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Mayor 77

Tipo de Protección
Ambiental



Monasterio de Rodilla

Elemento
Casa Calle Mayor 79

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Iglesia de Santa Marina

Tipo de Protección
Integral



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Ctra. Sta. Marina a Temiño 15

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Ctra. Sta. Marina a Temiño 5

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Nueva 7

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Nueva 9

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Nueva 11

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Nueva 35

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Pajar Calle Real 41

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Pajar Calle Real 19

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Pajar Calle Real 21

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Pajar Calle Real 23

Tipo de Protección
Ambiental



Santa Marina

Elemento
Casa Calle Iglesia 5

Tipo de Protección
Ambiental



Diseminado

Elemento
Molino de Turrientes

Tipo de Protección
Ambiental

YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

Listado de yacimientos arqueológicos

Se incluye un listado de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en el art. 54 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Alto de Rodilla
Alto Novilla
Barberilo
La Brújula
Camino de la Granja
La Canilla
Cantera
El Cañal Grande
Cerro del Castillo
Las Coloradas
El Crucero
El Cotorro
El Embid
El Portillón
Fuente-Chanal
Fuente Redonda
El Hoyo
Km 261.8
La Presilla
La Ladera
La Laguna
Nava Henosa
Ontanillas
El Pradillo
Prao Illera
Quintana del Valle
Riba Alta
Vía Romana (4)

2.04.6.2.- Protección del Medio Ambiente y Paisaje

Protección de cauces

La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985 así como sus posteriores reformas Real Decreto 1/01 de 20 de julio (BOE 24 de julio de 2001 y 30 de noviembre de 2001), y a los Reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86 de 11 de abril y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/88 de 29 de julio) y Disposiciones complementarias, así como la Ley autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

Tendrán la consideración de suelo rústico con protección natural, los terrenos definidos en la normativa como cauces naturales, riberas y márgenes, a que se refiere el artículo 133 de estas Normas.

Todas las fuentes y manantiales del término municipal se consideran elementos protegidos desde el punto de vista medioambiental y etnográfico.

Dominio Público Hidráulico

En el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDL 1/2001, se señala que constituyen el dominio público hidráulico del Estado con las salvedades expresamente establecidas en ese texto:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación...

El álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máxima crecidas ordinarias Artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDL 1/2001. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente (Artículo 4.2 del RDPH).

El artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas define como riberas "...las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces...". Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 metros de anchura y una zona de policía de 100 metros de ancho, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Dentro del ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica y de cara a definir las eventuales afecciones, se puede hacer la siguiente clasificación:

- 1º) Lo relativo a la hidrología superficial y subterránea.
- 2º) Lo referente a los usos del agua existentes, ya sean concesiones o inscripciones, y a las autorizaciones dadas por este Organismo tanto en el dominio público hidráulico como en su zona de policía.
- 3º) Las instalaciones explotadas directamente por la Confederación Hidrográfica

El Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDL 1/2001 regula el régimen de concesiones y autorizaciones que se puedan otorgar, a través del Organismo de Cuenca, y que afectan al dominio público hidráulico y a sus zonas de servidumbre y policía. Los titulares de derechos de esos tipos deben ser tenidos en cuenta. Hay que tener en cuenta, por último, que la Confederación Hidrográfica explota múltiples instalaciones hidráulicas cuya conservación deberá ser tenida en cuenta.

En lo que se refiere a los Reglamentos que desarrollan en Texto Refundido citado, los futuros usos que se autoricen dentro de los límites del Planeamiento estarán sometidos a las servidumbres legales que marca dicho Texto, así como la autorización administrativa previa por parte de la Confederación de los usos definidos en el texto Refundido como privativos o comunes especiales que se pretenda instalar. En concreto, podemos señalar las autorizaciones de vertido y las concesiones de aguas subterráneas, entre otros.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las márgenes de los cauces públicos se encuentran sometidos en toda su extensión a una zona de servidumbre de 5 metros anchura y a una zona de policía de 100 metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollan y que requerirán igualmente autorización previa de la Confederación.

Para la planificación y posterior realización de las obras se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce o márgenes (en especial el Artículo 14 y los capítulos II y III del Título II).

El citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece en ambas márgenes de todos los cauces públicos una zona de servidumbres legales de uso público de 5,00 metros en la margen en la que queda prohibida la construcción de cualquier tipo de edificación o cerramiento.

Se precisa autorización expresa de la Confederación para la ejecución de cualquier tipo de trabajo que se ejecute en los cauces que tengan carácter de Dominio Público.

En todo lo relativo a obras de paso y drenaje longitudinal y transversal de vías de comunicación se harán los cálculos hidrológicos e hidráulicos correspondientes teniendo como base la vigente Instrucción de Carreteras 5.2-1C "drenaje superficial", aprobada por OM de 14 de mayo de 1990 (BOE 21-05-1990 del Mº de Obras Públicas y Urbanismo).

En lo relativo a los posibles usos del suelo en las zonas inundables y a falta de una normativa de obligado cumplimiento, la Confederación Hidrográfica estima que se deberá cumplir lo recogido en el capítulo 3.12.3.2. "criterios técnicos" y en el apartado 3.12.4.2.1. "ordenación de zonas inundables" del conocido "libro blanco del agua" publicado por el Mº de Medio Ambiente en el año 1998.

Autorizaciones

Cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, deberá disponer de autorización previa otorgada por la Confederación Hidrográfica.

Para las edificaciones u otro tipo de construcciones e instalaciones que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el Artículo 14.3 del R.D.P.H.), se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante, estarán sujetas a las limitaciones que, en el futuro, el Gobierno podrá establecer mediante decreto (Artículo 14.2 del R.D.P.H.).

Facultades de la Confederación Hidrográfica

La Administración se reserva la facultad que le otorgan las leyes para ejecutar las obras que por su función administradora de los cauces públicos tienen encomendadas.

La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y al Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Ley autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

El deslinde de cauces públicos corresponde por imperativo legal a las Confederaciones Hidrográficas de las cuencas respectivas. Por consiguiente, los límites que se señalan para los cauces que atraviesan el casco urbano de las poblaciones que se indican en estas Normas hay que considerarlos como provisionales y sujetos a un posible expediente de deslinde que sólo se realizaría si se considerara necesario. Asimismo, las competencias adquiridas por la Sección Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Prohibiciones

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o puedan constituir una degradación del entorno
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Todo ello se entiende sin perjuicio del dominio público ni de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el Ayuntamiento responsable de los daños que puedan ocasionarse por causa de las obras, debiendo retirar los materiales que supongan obstáculo al paso de las aguas, con la prohibición de realizar vertidos de aguas residuales u otros productos al cauce sin la autorización de este Organismo.

En las actuaciones urbanísticas no se alterará la dinámica hidrológica ni las escorrentías, tanto en lo referente al incremento de aguas como consecuencia de la impermeabilización del suelo, como a la concentración de cuencas ligadas a la ejecución de obras transversales al flujo, respetando la morfología de los cauces y asegurando en todo momento la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, impidiendo su contaminación o degradación y prestando especial atención al río Ebro, así como a otros cursos de agua presentes en los núcleos urbanos que integran el término municipal.

Queda prohibido con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertido efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en lo que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Autorizaciones de Vertido

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el Artículo 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Establecimiento de Instalaciones Industriales (Incluidas las Ganaderas)

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el Artículo 246 del R.D.P.H. tendrán en todo caso el carácter de previas a la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso se precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

Actuaciones y Exención de Licencia Urbanística Municipal (Artº 23 de la Ley 4/2015 de 24 de marzo)

Actuaciones

La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

Toda actuación que a juicio de la Comisión Territorial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente.

Exención de Licencia Urbanística Municipal

En cumplimiento del artículo 23 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio natural de Castilla y León, quedan exentos de licencia urbanística municipal todos los actos de uso del suelo a los que se refiere el artículo 97 apartado 2.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo en Castilla y León, promovidos por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para la consecución de los objetivos de esta ley.

Capa Vegetal - Vertederos

Capa Vegetal

Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que, por causas constructivas, hayan resultado dañadas o deterioradas.

Los nuevos taludes y terraplenes deberán ser tratados reponiendo y reconstruyendo el paisaje.

En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedaran sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

Vertederos

Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se ubicarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no altera la geomorfología de la zona.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

Siguiendo ésto, se prevé el destino como vertedero autorizado el lugar señalado en planos.

El tipo de vertidos a realizar en él serán únicamente de tipo mineral, tales como escombros, tierras, o productos resultantes del derribo de construcciones, nunca material procedente del consumo humano ni animal, ni lodos, ni productos derivados de la actividad industrial.

La vida útil del vertedero señalado la fijará el Ayuntamiento en función de su colmatación.

La Corporación Municipal se reserva la potestad de aprobar una tasa de vertido.

Se garantizará un adecuado tratamiento de superficie una vez agotada la vida útil del vertedero, para conseguir la restauración medioambiental del lugar.

2.04.6.3.- Normas de Protección de Carreteras

Marco Jurídico

A las carreteras que cruzan el término municipal les es de aplicación con carácter general lo citado en las siguientes leyes y reglamentos:

NORMATIVA ESTATAL

- Ley 37/2015 de 29 de septiembre, de Carreteras, con ámbito estatal.
- Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre.
- Orden ministerial de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio. (Orden de accesos).
- Orden ministerial de 27 de diciembre de 1999 de aprobación de la Norma 3.1.IC de Trazado de la Instrucción de Carreteras.
- Orden ministerial de 13 de septiembre de 2001 de modificación parcial de la orden de Accesos de 16.12.97 y de la Orden FOM 273/2016 de 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1.IC Trazado de la Instrucción de Carreteras.
- Orden FOM 392/2006, de 14 de febrero, de modificación parcial de la Orden de Accesos de 16.12.97.
- Orden FOM 2873/2007, de 24 de septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado.
- Orden FOM 1644/2012 de 23 de julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento.

NORMATIVA AUTONÓMICA

- Ley 10/2008 de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León.
- Real Decreto 956/1984 de 11 de abril (BOE de 23 de mayo de 1984) sobre transferencias de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Carreteras, Decreto 118/1993 de 3 de junio por el que se modifica el Decreto 243/1988 de 15 de diciembre sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y Orden de 4 de marzo de 1993 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de los Servicios Territoriales de Fomento.
- Instrucción CE-1/2205 de la Dirección General de carreteras e Infraestructuras sobre Autorizaciones de Acceso a las Carreteras Regionales.

- Plan Regional Sectorial de carreteras 2008-2020.

Y en especial las limitaciones de propiedad establecidas para el uso y defensa de la carretera.

Los documentos, proyectos o estudios de detalle que se desarrollen como consecuencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales en el área de influencia de las carreteras serán previamente presentados a informe del Servicio del Órgano Titular de la Vía.

Se distinguen asimismo en estas Normas Urbanísticas entre carreteras del Estado, carreteras Autonómicas, carreteras Provinciales, carreteras Locales y caminos y dentro de ellas, tramos interurbanos y tramos urbanos.

Carreteras Del Estado

La carretera de la Red de Carreteras del Estado que discurre por el término municipal de Monasterio de Rodilla son la N-1 y la AP-1.

Afección al Suelo Rústico

Cualquier propuesta de nueva conexión o modificación de las existentes o de su uso incluidas en el planeamiento urbanístico que no hayan sido informadas desfavorablemente tendrán efectos similares a los contemplados en el artículo 104.9 del Reglamento General de Carreteras en cuanto a la emisión de informe favorable a consultas previas de viabilidad, pero ello no significará su autorización hasta tanto se emita resolución expresa de la Dirección General de Carreteras.

Afección al Suelo Urbano

En todos los tramos urbanos la línea límite de edificación genérica de acuerdo al artículo 16 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras que se sitúa a 25 metros medidos horizontal y perpendicularmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. No podrá establecerse dicha protección a una distancia inferior.

Cualquier propuesta de nueva conexión o modificación de las existentes o de su uso incluidas en el planeamiento urbanístico que no hayan sido informadas desfavorablemente tendrán efectos similares a los contemplados en el art. 104.9 del Reglamento General de Carreteras en cuanto a la emisión de informe favorable a consultas previas de viabilidad, pero ello no significará su autorización hasta tanto se emita resolución expresa de la Dirección General de Carreteras.

La modificación, mejora o acondicionamiento e algún acceso existente deberá justificarse y diseñarse conforme al Título III "Accesos a las carreteras convencionales" de la O.M. de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio (BOE 24-01-98) y deberá ser informado previamente por este Organismo.

En tramos urbanos, las limitaciones de propiedad para uso y defensa de la carretera se ajustarán a lo establecido en el Capítulo IV.- Travesía y Tramos Urbanos de la vigente Ley de Carreteras, en especial lo contemplado en el artículo 46 "Travesías" y artículo 47 "Tramos Urbanos".

Limitaciones a la propiedad por aplicación de la legislación sectorial de carreteras del Estado

A los suelos en colindancia con las carreteras nacionales les resulta de aplicación el contenido de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812 de 2 de septiembre de 1994 y sus modificaciones. Estas disposiciones introducen limitaciones a la propiedad en unas franjas de terreno denominadas:

- Zona de dominio público.
- Zona de servidumbre.
- Zona de afección.
- Zona de limitación de a la edificabilidad.

Igualmente se define la línea límite de edificación.

A.- Sin carácter limitativo, y para facilitar la comprensión de lo indicado se señalan las limitaciones a la propiedad más importantes en relación a la carretera y que habrán de considerarse en las tramitaciones posteriores:

La **línea límite de edificación** a la que se hace referencia es la definida en la Ley y Reglamento de Carreteras sin que por lo tanto, ningún elemento constructivo, incluso subterráneo rebase dicha línea (sótanos, aleros, voladizos, etc.), la línea de edificación deberá cumplir con la determinación mínima exigida en la legislación vigente en relación con la carretera, 25 metros (25 m) medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de calzada más próxima de la carretera nacional. Los nudos viarios y cambios de sentido, las intersecciones, las vías de giro y los ramales tendrán la línea límite de edificación a 50 metros medidos en horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada en cada caso.

Asimismo, deben cumplirse, en todo caso, las previsiones del art. 33.6 de la Ley sobre coincidencia de zonas bien por la proyección de los taludes, bien por la superposición de las líneas límite de edificación:

Donde por ser muy grande la proyección horizontal de la explanación, la línea límite de edificación quede dentro de las zonas de dominio público o de servidumbre, la línea límite de edificación se hará coincidir con el borde exterior de la zona de servidumbre.

Donde distintas líneas límite de edificación se superpongan, en función de que su medición se realice desde la carretera principal o desde las intersecciones, nudos, viarios, cambios de sentido, vías de giro y ramales, prevalecerá, en todo caso, la más alejada de la carretera, cualquiera que sea la carretera o elemento interviniente.

La franja de terreno comprendida entre las líneas límite de edificación establecidas en las respectivas márgenes de una vía se denomina zona de limitación a la edificabilidad. Queda prohibido en esta zona cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones o instalaciones ya existentes.

La alineación constructiva deberá situarse como mínimo en correspondencia con la línea límite de edificación, la cual deberá también grafarse en los planos incluso en los tramos urbanos.

Por aplicación del art. 94 del Reglamento General de Carreteras, en el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la infraestructura de la carretera, a los elementos funcionales, a la seguridad de la circulación vial, a la adecuada explotación de aquella con las condiciones medioambientales del entorno. En particular se observarán las siguientes normas:

1.- **Plantaciones de arbolado.** Sólo se podrán autorizar en zonas de servidumbre y afección siempre que no perjudiquen a la visibilidad en la carretera, ni a la seguridad de la circulación vial.

2.- **Talas de arbolado.** Se denegará, salvo que el arbolado perjudique a la carretera o a sus elementos funcionales, o a la seguridad de la circulación vial.

3.- **Tendidos aéreos.** Se autorizarán preferentemente detrás de la línea límite de edificación. En todo caso, la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura. Esta misma distancia mínima se aplicará en los casos de cruces aéreos, en los cuales el gálibo fijado por la Dirección General de Carreteras será suficiente para evitar accidentes a los vehículos.

4.- **Conducciones subterráneas.** No se autorizarán por la zona de dominio público salvo que, excepcionalmente y con la debida justificación, la prestación de un servicio público de interés general así lo exigiere.

En la zona de servidumbre, y donde no haya posibilidad de llevarlas fuera de la misma, se podrán autorizar las correspondientes a la prestación de un servicio público de interés general y las vinculadas a servicios de interés general, situándolas en todo caso lo más lejos posible de la carretera.

Las de interés privado sólo se autorizarán por la zona de afección. Excepcionalmente y donde no haya otra solución, se podrán autorizar en la zona de servidumbre, lo más lejos posible de la carretera.

5.- **Obras subterráneas.** En la zona de servidumbre no se autorizarán las que pueden perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada. En cualquier caso, delante de la línea límite de edificación no se autorizarán las que supongan una edificación, tales como garajes, almacenes, piscinas o similares.

6.- **Cruces subterráneos.** Las obras correspondientes se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles a la circulación, dejarán el pavimento de la carretera en sus condiciones anteriores, y tendrán la debida resistencia.

La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de cruce y la rasante de la carretera será fijada por el Director General de Carreteras. Salvo justificación especial, no se autorizarán cruces a cielo abierto en autopistas, autovías y vías rápidas, ni en carreteras convencionales con intensidad media viaria de circulación superior a 3.000 vehículos, debiéndose efectuar el cruce mediante mina, túnel o perforación mecánica subterránea.

También se podrán utilizar para el cruce las obras de paso o desagüe de la carretera siempre que se asegure el adecuado mantenimiento de sus condiciones funcionales y estructurales.

7.- **Cerramientos.** En la zona de servidumbre sólo se podrán autorizar cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Los demás tipos sólo se autorizarán exteriormente a la línea límite de edificación.

La reconstrucción de cerramientos existentes se hará con arreglo a las condiciones que se impondrán si fueran de nueva construcción, salvo las operaciones de mera reparación y conservación.

Donde resulte necesario el retranqueo de cerramientos por exigencias derivadas de la construcción de nuevas vías, duplicación de calzadas, ensanche de la plataforma u otros motivos de interés público, se podrán reponer en las mismas condiciones existentes antes de la formulación del proyecto de obra, en cuanto a su estructura y distancia a la arista exterior de la explanación, garantizándose en todo caso que el cerramiento se sitúa fuera de la zona de dominio público y que no resultan mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial.

8.- **Instalaciones colindantes con la carretera.** Además de cumplir las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la instalación, las edificaciones deberán quedar siempre detrás de la línea límite de edificación. Delante de esta línea no se autorizarán más obras que las necesarias para viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas. En la zona de servidumbre se podrán autorizar excepcionalmente zonas pavimentadas para viales o aparcamiento.

9.- **Instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas.** Además de las condiciones que en cada caso sean exigibles según las características de la explotación, se impondrán condiciones específicas para evitar las molestias o peligros que la instalación, o las materias de ellas derivadas, puedan producir a la circulación, así como para evitar perjuicios a las características medioambientales del entorno de la carretera.

10.- **Movimientos de tierras y explanaciones.** Se podrán autorizar en las zonas de servidumbre y afección, siempre que no sean perjudiciales para la carretera o su explotación, por modificación del curso de las aguas, reducción de la visibilidad, o cualquier otro motivo.

11.- Pasos elevados.

1.- Los estribos de la estructura no podrán ocupar la zona de dominio público, salvo expresa autorización del Director General de Carreteras. En carreteras con calzadas separadas se podrán

ubicar pilas en la mediana, siempre que la anchura de ésta sea suficiente para que no representen un peligro para la circulación, dotándolas, en su caso, de un dispositivo de contención de vehículos.

2.- El gálibo sobre la calzada, tanto durante la ejecución de la obra como después de ella, será fijado por el Director General de Carreteras.

3.- Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la carretera en los próximos 20 años.

12.- Pasos inferiores.

1.- La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de paso y la rasante de la carretera será fijada por el Director General de Carreteras.

2.- Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la carretera en los próximos 20 años.

13.- Vertederos. No se autorizarán en ningún caso.

B.- No se autoriza la realización de ningún tipo de nueva intersección y/o nuevo acceso con la carretera nacional.

Si se pretendiesen, habría que seguir el procedimiento dispuesto por la Orden FOM/2873/2007 de 24 de septiembre (BOE de 5-10-2007). La modificación o reordenación de los existentes deberá ajustarse a los preceptuado en la Normativa específica de aplicación en el momento de su realización (en la actualidad el Título III, Uso y Defensa de las Carreteras, Capítulo segundo, Accesos del Reglamento General de Carreteras, artº 101 y siguientes, así como ajustarse a las determinaciones de la Norma de Trazado 3.1-IC y de la O.M. de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios). Las parcelas colindantes (casas, edificios, bloques, etc.) no podrán contar con acceso directo a la carretera nacional. El desarrollo urbano, cuando se produzca, deberá garantizar la accesibilidad a través de viario propio, independiente de la carretera nacional y conectado a ella e los accesos existentes, adecuándolos en su caso.

No se podrán conceder licencias de ejecución y ocupación, para los desarrollos del plan urbanístico, mientras no exista autorización de la Dirección General de Carreteras a los accesos incluidos en el mismo, si éstos no existieran previamente, lo cual se hará constar explícitamente tanto en la Memoria del instrumento como en la resolución de aprobación del mismo, haciéndose constar asimismo que la ejecución de dichos accesos en caso de informe favorable se hará por el promotor del planeamiento y a su costa, una vez autorizado.

C.- En cuanto al **ruido**, las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

Los medios de protección acústica indicados serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal y, podrán ocupar terrenos de dominio público.

D.- Se exceptúa la sujeción a licencia municipal o autorización las obras y servicios de construcción, reparación, conservación o explotación del dominio público viario, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su concepción y realización, en aplicación del artículo 18 de la Ley 27/2015 de Carreteras, de exención de sometimiento al control preventivo municipal. Asimismo, la disposición adicional tercera, 3 de la Ley 13/2003 contiene excepción análoga para todas las obras públicas de interés general.

E.- La publicidad a instalar en el ámbito del término municipal fuera de los tramos urbanos siempre que sea visible desde las calzadas de las carreteras estatales, está prohibida según lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 3772015 de carreteras.

Tampoco se instalará señalización turística de ningún tipo (en tramos no urbanos de carreteras), que no sea la establecida de acuerdo SISTHO (sistema de señalización turística homologada) vigente.

F.- En el futuro desarrollo del suelo urbano/urbanizable, (plan parcial, proyectos de urbanización, y en general todas las obras a realizar dentro de la zona de afección de la carretera nacional, estarán sometidos al régimen de informe o autorización, (según el caso y conforme al régimen competencial establecido en la Ley de Carreteras), por parte de la Dirección General de Carreteras, en los cuales se habrán de considerar aspectos tales como:

Los sistemas de recogida y evacuación de aguas de manera que la urbanización/desarrollo no aporte caudales de escorrentía a los elementos de drenaje de la carretera, y que asimismo contemple la recogida y evacuación de los caudales procedentes de los sistemas de drenaje de la propia carretera interceptados por los planes parciales.

Ordenación de la franja (completa) de terrenos comprendida entre la carretera y la línea límite de edificación.

Ornato y adecuación estética.

Iluminación, señalización, etc.

G.- La iluminación a instalar en los sectores no deberá afectar negativamente a la seguridad del tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.

H.- Las limitaciones derivadas de la presencia de la carretera lo son en referencia directa y expresa a las definiciones legales de los diferentes elementos de la misma (aristas exteriores de explanación y de calzada, zonas de dominio público, de servidumbre y afección, línea límite de edificación, plataforma, etc). Definiciones legales que prevalecerán sobre las actuaciones incluidas en los planos. Para los suelos afectados, las condiciones exigibles (distancias mínimas, limitaciones, incluso prohibiciones), a establecer en los futuros informes y, en su caso, en las futuras autorizaciones se ajustarán al contenido de la Ley de Carreteras y su Reglamento, y se establecerán tomando como referencia la postura real de la carretera.

Por su importancia, se recalca en la citada Orden FOM/2873/2007 de 24 de septiembre sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado. Esta norma dispone en su párrafo cuarto que se pretende preservar la calidad funcional de la red de carreteras, que de otro modo se vería degradada por los múltiples nuevos accesos que inevitablemente se abrirían por la proliferación en los alrededores de las carreteras de todo tipo de desarrollos urbanísticos, industriales, comerciales, etc. En su punto quinto regula los informes a emitir sobre planes urbanísticos que planteen nuevos enlaces o modifiquen los existentes. E indica: "Los informes a planes urbanísticos, o a cualquier otro instrumento de planeamiento, en los que se planteen nuevas conexiones con la red de carreteras,..., o en los que se plantee la modificación de los enlaces existentes, o cambios de uso que puedan generar pérdidas de los niveles de servicio o de seguridad, se emitirán teniendo en cuenta el principio general de especialización funcional de las redes de carreteras, de forma que no se atribuyan a la red del Estado funciones de distribución del tráfico local, de acceso a las propiedades colindantes u otras que no le correspondan.

Se requerirá un estudio de tráfico y capacidad en el que se analice la incidencia de los desarrollos urbanísticos en el nivel de servicio de la carretera. En dicho estudio se incluirá expresamente el análisis de la capacidad de los enlaces para atender la demanda de salida de la carretera en horas punta.

En el caso de que en el momento de emitir los informes no esté todavía definido con suficiente detalle el diseño de las conexiones, y aquéllos puedan ser favorables con base en la información existente, el informe favorable se dejará condicionado a la presentación y aprobación del proyecto definitivo, que deberá incluir el estudio de tráfico y capacidad ajustado al diseño concreto de las conexiones.

En todo caso, en los informes siempre se condicionará la autorización para construir o modificar enlaces a la aprobación de los proyectos correspondientes.

Carreteras de Titularidad Provincial y Local

Autorizaciones

En caso de actuaciones en la zona de afección de las carreteras provinciales, se deberá solicitar autorización al titular de la carretera previamente a la realización de cualquier actuación que pueda afectar a las vías de comunicación.

Afecciones de las Distintas Construcciones a las Carreteras Provinciales y Locales

Las **nuevas edificaciones, dentro del suelo rústico**, deberán guardar una distancia mínima de 18,00 metros con respecto a las carreteras de titularidad autonómica, medido desde la misma arista exterior de la calzada más próxima.

Los **nuevos cerramientos dentro de la zona urbana** se situarán alineados con los cerramientos colindantes existentes (siempre y cuando éstos estén autorizados por el Órgano Titular de la Carretera).

Los **nuevos cerramientos fuera de la zona urbana** se situarán a las siguientes distancias:

- Diáfanos: Formados por tela metálica de simple torsión sustentada sobre piquetes hincados de madera o metálicos, sin cimiento de fábrica, se colocarán a tres (3,00) metros de la arista exterior de la explanación.
- Semi-diáfanos: formados tela metálica de simple torsión sustentada sobre piquetes de madera o metálicos con un cimiento de fábrica de ladrillo, hormigón o mampostería de hasta 60 cm. de altura, se colocará a ocho (8,00) metros de la arista exterior de la explanación.
- No diáfanos: Los cerramientos que no estén incluidos dentro de los anteriores grupos deberán situarse exteriores a la línea de edificación explicada en el punto correspondiente a las nuevas edificaciones en suelo rústico.

Las **conducciones subterráneas**, por regla general, se situarán fuera de la zona de dominio público de las carreteras de titularidad autonómica (3,00 metros), excepto las que sirvan para prestar un servicio público de interés general, que podrán invadirlo y siempre lo más alejado posible de la calzada, salvo en las zonas que estén dotadas de aceras que podrán instalarse las conducciones por debajo de las mismas.

Las conducciones de interés privado sólo podrán autorizarse en la zona de afección de la carretera, a una distancia mínima de ocho (8,00) metros de la arista exterior de la explanación.

Los **tendidos aéreos** se situarán preferentemente detrás de la línea límite de edificación definida anteriormente, y los apoyos, en tal caso a una distancia mínima de 1,50 veces su altura con respecto a la arista exterior de la calzada.

Las **plantaciones** podrán colocarse fuera de la zona de dominio público siempre que no perjudiquen la visibilidad en la carretera ni la seguridad de la circulación vial.

Los **vertederos** no se autorizarán en ningún caso.

2.04.7.- DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

2.04.7.1.- Licencias

Actos Sujetos a Licencia

Están sujetos a previa licencia municipal todos los supuestos recogidos en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Actos constructivos
 - 1. Las obras de construcción de nueva planta.
 - 2. Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta.
 - 3. Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.
 - 4. Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina.
 - 5. Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.
 - 6. Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan carácter integral o total conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.
 - 7. La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.
 - 8. La implantación de construcciones prefabricadas móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.
- b) Actos no constructivos
 - 1. Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.
 - 2. Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
 - 3. La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
 - 4. Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.
 - 5. Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.
 - 6. La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal y las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.
- d) En general todos los actos previstos y definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.

Quedan exentos de licencia municipal los movimientos de tierras realizados por la Consejería de Medio Ambiente en ejecución de labores propias de la gestión técnica de los Montes de Utilidad Pública y Contratados, tales como construcción de pistas o repoblaciones forestales, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio modificado por el Real Decreto-Ley 1/2000 de 18 de mayo de Castilla y León.

Quedan exentos de licencia municipal los cerramientos realizados por la Consejería de Medio Ambiente en ejecución de labores propias de la gestión técnica de los Montes de Utilidad Pública y Contratados, tales como aquéllos vinculados a repoblaciones forestales, zonas en regeneración o a aprovechamientos silvopastorales, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio modificado por el Real Decreto-Ley 1/2000 de 18 de mayo de Castilla y León.

Actos Sujetos a Declaración Responsable

Están sujetos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los siguientes actos de uso del suelo:

a) Actos constructivos:

- 1.º Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan carácter no integral o parcial conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.
- 2.º Las obras de mantenimiento y reparaciones puntuales del edificio.
- 3.º La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.
- 4.º Las obras menores, tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

b) Actos no constructivos:

- 1.º El cambio de uso de las construcciones e instalaciones existentes.
- 2.º Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
- 3.º La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
- 4.º El uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones existentes.
- 5.º Los trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares, cuando no estén previstos y definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.

2.04.7.2.- Disciplina Urbanística

En el aspecto de disciplina la Administración municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Urbanísticas Municipales y del planeamiento ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

Se adoptarán como medidas para protección de la legalidad, la de suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Urbanísticas Municipales, la imposición de sanciones y la de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas Municipales tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto contrario a las Normas Urbanísticas Municipales, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivase daño o perjuicio de acuerdo con la Legislación urbanística aplicable y la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Corresponden al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

- a) La inspección urbanística.
- b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.
- c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.